



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00143 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NICOLAS ANGEL CARREÑO

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T-432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.52 vto.) – Constancia de pago (fl.53). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.148-154), sin condena en costas.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la parte actora (folio 162 a 166) se dictó fallo de segunda instancia el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) (folios 183 a 193), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“La sala condenará al extremo vencido, en este caso, al señor Nicolás Ángel Carreño, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, a favor de la caja de retiro de las fuerzas militares y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones (...)”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **doce millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con veinte centavos** (\$12.044.463,20).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a **doscientos cuarenta mil ochocientos ochenta y nueve pesos con veintiséis centavos** (\$240.889,26)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **NICOLAS ANGEL CARREÑO** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$240.889)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$240.889,26
<u>TOTAL</u>	<u>\$240.889,26</u>
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$240.889

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

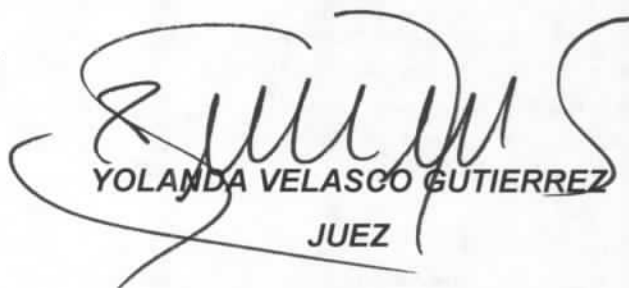
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00284 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS EDUARDO PUENTES JIMENEZ

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 34 vto.) – Constancia de pago (fl. 36). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.115-119), sin condena en costas.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la parte actora (folio 125 a 130), se dictó fallo de segunda instancia el día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) (folios 143 a 154), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“La sala condenará al extremo vencido, en este caso, al señor Luis Eduardo Puentes Jiménez, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, a favor de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones (...).”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **veinte millones doscientos sesenta mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos** (\$20.260.614,67).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a **cuatrocientos cinco mil doscientos doce pesos con veintinueve centavos** (\$405.212,29)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **LUIS EDUARDO PUENTES JIMENEZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$405.212)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$405.212,29
TOTAL	\$405.212,29
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$405.212

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

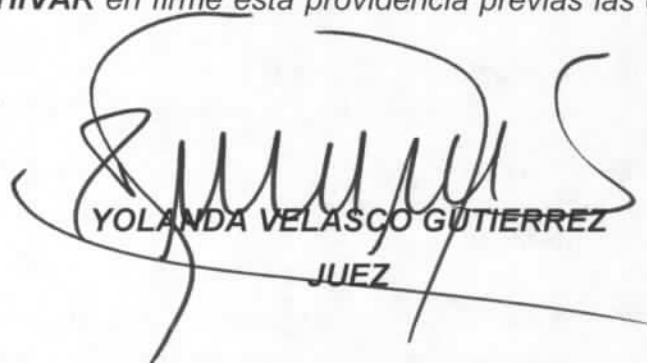
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

ACCION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001-3335-012-2013-00395-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDDIE MARLENE SALAZAR DE PESCA

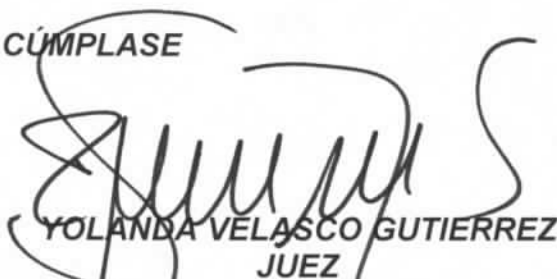
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2013-00479-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUISA FERNANDA SABOGAL DE GARCIA

DEMANDADO:

LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00715-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO DIAZ ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

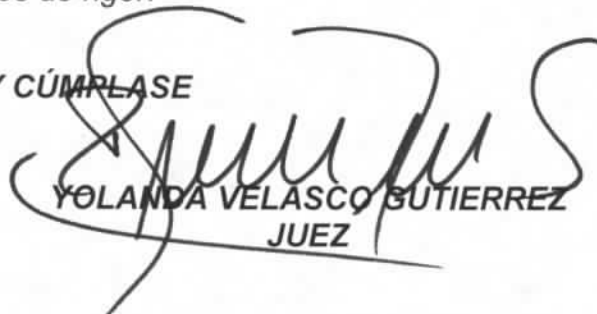
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 231 a 245), en la cual revocó la condena en costas de la sentencia de primera instancia al no observar conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por la actora.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO BUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0076000

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

WILLIAMS GILBERTO CASTRO SUAREZ

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 54) – Constancia de pago (fl.60). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.140-143) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió acerca de si el actor tenía derecho al incremento salarial de acuerdo al IPC durante los años 1997 a 2004, lo cual influía en la pensión reconocida a partir de 2009.

Se realizó audiencia inicial el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Folios 137-139).

El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se efectuó audiencia de alegaciones y juzgamiento (folio 140 a 143)

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda (folios 80-88)

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a que el acto administrativo demandado se ajustaba a la constitución y la ley

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455
0.2	\$ 137.891

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **WILLIAMS GILBERTO CASTRO SUAREZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$137.891)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$137.891
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$137.891
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$137.891

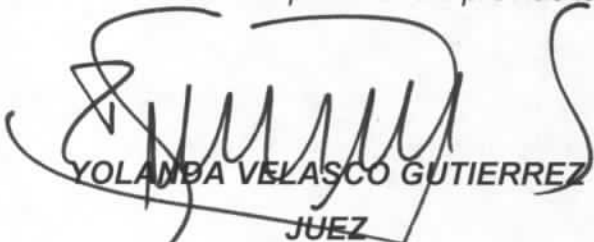
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2013-00838-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MERIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

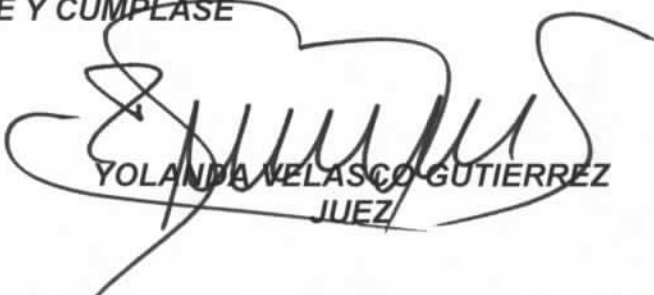
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 155 a 162), en la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

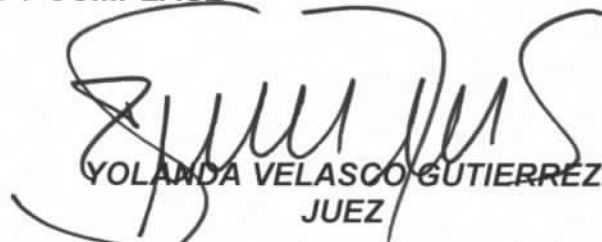
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00903-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARTEMIO MUÑOZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA Y OTROS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00007 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

SONIA REGINA ALVEAR SEDAN

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.93 vto.)- consignación (fl.90-91). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016– 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.147-152) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió acerca de si a la actora le asiste derecho a que la superintendencia de sociedades le continúe pagando los servicios de salud, luego de ser pensionada por parte del Instituto de Seguros Sociales, conforme el decreto 1695.

Se realizó audiencia inicial el día cinco (05) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (Folios 147 a 152) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y fallo.

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones (folios 105-115)

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a la ilegalidad de los beneficios médico asistenciales contemplados en el acuerdo 040 de 1991 y el deber de inaplicar por inconstitucionalidad el decreto 1695 de 1997, normas en que se fundamentan las pretensiones.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.1 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350
0.1	\$ 64.435

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la parte actora (folio 153 a 157), se dictó fallo de segunda instancia el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (folios 213 a 219), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso condenar en costas de la siguiente manera:

*“Así las cosas, la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, equivalente a **1.5%** de las pretensiones de la demanda, a favor de la **parte demandada**, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad”*

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos (\$19.459.195).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 1.5% de las pretensiones de la demanda corresponde a **doscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y siete pesos con novecientos veinticinco centavos (\$291.887,925)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **SONIA REGINA ALVEAR SEDAN** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **trescientos cincuenta y seis mil trescientos veinte tres pesos (\$356.323)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 64.435
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$291.887,925
TOTAL	<u>\$356.322,925</u>
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$356.323

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 0092 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSE BERNARDO CASAS PIRAQUIVE

DEMANDADO:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN
SUPRESIÓN**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 36) – Constancia de pago (fl.38). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

En la sentencia de primera instancia (fls.178-188) se dispuso no condenar en costas; sin embargo, luego de ser apelada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió modificar el numeral séptimo (costas) y en su lugar dispuso fijar como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda:

“SEPTIMO: Condenase en costas, en esta instancia, a la parte demandada. Fijanse como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones accedidas en la demanda. Líquidense por la secretaría del Juzgado.

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia (tres últimos años) la suma de cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos (\$4.885.135).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en primera instancia, el 5% de las pretensiones de la demanda corresponde a **doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$244.256,75)**

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la parte actora (folios 189 a 193) y por la demandada (folios 194 a 198), se dictó fallo de segunda instancia el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) (folios 241 a 254), en la cual se dispuso condenar en costas en segunda instancia de la siguiente manera:

“Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida dentro del proceso en esta instancia. Se fijarán como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas en la sentencia (...). Estas costas, las de primera y segunda instancia, deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos (\$4.885.135).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en primera instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **ciento cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con cinco centavos (\$146.554,05)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRESIÓN a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **cuatrocientos veinte mil ochocientos once pesos (\$420.811)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$30.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$244.256,75
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$146.554,05
TOTAL	\$420.810,8
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$420.811

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

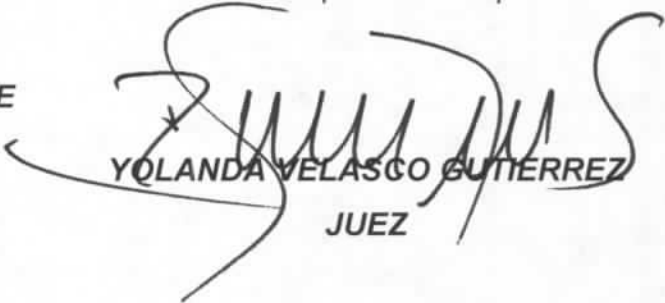
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00098 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA REINA CARDOZO CRUZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.76 vto.) – Constancia de pago (fl.77). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.136 a 140), condena en costas a la parte demandada.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la parte actora (folios 158 a 159) y de la demandada (folios 167 a 165), se dictó fallo de segunda instancia el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (folios 200 a 205), en el cual se revocó la sentencia de primera instancia y se dispuso condenar en costas de la siguiente manera:

“2. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en ambas instancias a la parte accionante según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de cincuenta mil pesos moneda lega (\$50.000 M/L).Líquidense por secretaría de la a quo”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **MARIA REINA CARDOZO CRUZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$50.000
<u>TOTAL</u>	<u>\$50.000</u>
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$50.000

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00123-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES GARCIA FORERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

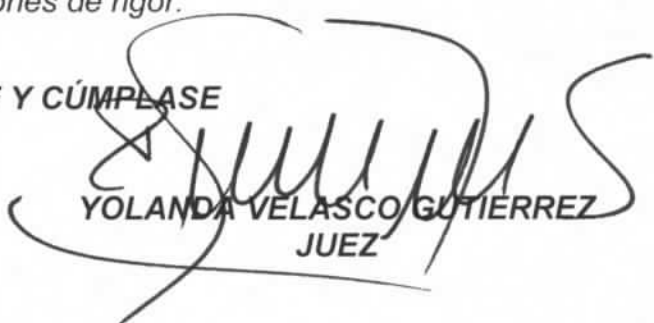
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 340 a 351), en la cual revocó la condena en costas de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

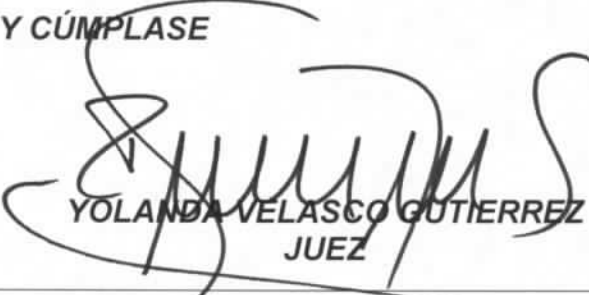
11001-3335-012-2014-00421-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA LEYDER MORENO AVILAN
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

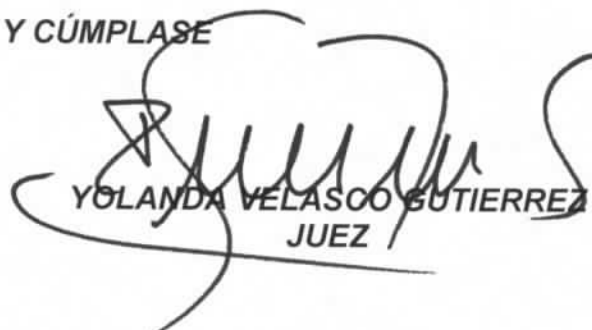
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00526-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA TRUJILLO DE GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HIB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2014-00-607-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00607-00

ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO CAPDEVILA ORJUELA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. Veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las **últimas actuaciones** surtidas dentro del presente ejecutivo, se tiene:

- a. Mediante **sentencia de marzo 23 de 2017** (Fls. 83-87vto) este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de la excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena a las partes **presentar la liquidación del crédito** dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

- b. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de **febrero 9 de 2018** (Fl. 118-125)
- c. Posteriormente el Despacho con auto de abril 19 del presente año solicitó a la partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones establecidas en el fallo de marzo 23 de 2017 (Fl. 131).
- d. En cumplimiento de lo anterior, **la parte actora** con memorial de fecha 02 de mayo de 2018 (Fl. 132), allegó la liquidación del crédito solicitada. El Despacho corrió traslado de la misma según auto de julio 3 del mismo año¹

¹ Código General del Proceso - Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

- e. La **entidad ejecutada**, allegó las objeciones al estado de cuenta mediante escrito de julio 27 de 2018 (Fl. 136)

Bajo esas condiciones **PROCEDE ESTE DESPACHO A DECIDIR SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA TENIENDO EN CUENTA LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTADA**; trámite procesal que encuentra sustento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Tutela de 29 de enero de 2009, radicado No. 11001- 03- 15- 000- 2008- 00720-01, en donde precisó:

“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria, explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que se encuentren inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.” (Se resalta)

Aunado a lo anterior esta Judicatura se pronunciará respecto de la **condena en costas y de los remanentes**, conforme a lo dispuesto en primera y segunda instancia dentro de este proceso ejecutivo.

1. DE LAS OBJECIONES:

Como se advirtió, la **Parte Actora** allegó liquidación de crédito (Fl. 132), tasando los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Intereses Moratorios 12 de abril de 2008 al 25 de junio de 2010	\$11.372.966,12
Actualización a marzo 2018	\$15.347.817,77
TOTAL CREDITO ADEUDADO	<u>\$15.347.817,77</u>

Para el cálculo de los intereses moratorios el ejecutante utilizó la liquidación presentada a folio 29 del expediente, a una tasa del 1.5% de interés bancario corriente conforme al artículo 177 del CCA.

Por su parte, la **Entidad Ejecutada** allegó las objeciones relativas al estado de cuenta (Fl. 136), liquidando los **intereses moratorios** –sin especificar la tasa de interés- por el período comprendido entre el 11 de abril al 10 de julio de 2008 **por valor total de \$965.359,59**, tomando como base para liquidarlos \$13.639.882,46.

En consecuencia el Despacho verificará las liquidaciones presentadas por las partes, realizando todas las operaciones aritméticas que corresponden a efectos de determinar el valor preciso y actualizado que se pretende con este ejecutivo.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)

2. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Los **parámetros establecidos** por este Despacho en la sentencia de **marzo 23 de 2017** para la elaboración del crédito en este ejecutivo son los siguientes (Fl. 87):

- *Que el capital base de la liquidación deberá ser la suma de \$14.051.976,14, conforme a lo aceptado por la parte ejecutante en la fijación del litigio.*
- *Que los intereses moratorios se causaron en dos periodos; el primero entre el 12 de abril al 11 de octubre de 2008 y el segundo desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el **30 de junio de 2010**.*
- *El valor que resulte de la anterior operación aritmética deberá ser debidamente indexado desde el **30 de junio de 2010** y hasta la fecha en que la entidad haga efectivo el pago de los intereses que aquí se reclaman. (Se subraya)*

Una vez cotejada la fecha de pago de la condena, a folio 28 del expediente obra constancia de la transacción del Banco Bancolombia de fecha **25 de junio de 2010** y no 30 del mismo mes como se señaló en los precitado parámetros, razón por la cual este Despacho tomará la que en efecto se encuentra probada.

2.1. De lo resuelto en Segunda Instancia en el Ejecutivo

Como se advirtió en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 9 de febrero de 2018 (Fl. 118), confirmó la sentencia de marzo 23 de 2017 emanada de este Despacho en donde se resolvió continuar adelante con la ejecución, decisión en segunda instancia que atendió **como único cargo del recurso de apelación el de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la UGPP** el cual no fue llamado a prosperar, dejando a un lado aspectos específicos en punto a la normatividad aplicable de la liquidación, en tanto la entidad demandada no atacó los mismos.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho en casos similares como el que nos ocupa, haciendo uso de la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado y ante la falta de unificación de criterios en el trámite de los ejecutivos, ha visto la necesidad de modificar los mandamientos de pago en diferentes etapas procesales cuando los mismos no se ajustan a la ley, ello por cuanto es de público conocimiento que este tipo de procesos son relativamente nuevos en esta jurisdicción y por tanto su metodología se encuentra en construcción, a lo cual se le suma los cambios de normatividad con aplicación a las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, razón por la cual la etapa de liquidación del crédito no ha de ser la excepción, pues de conformidad con el artículo 446 del CGP, es en este momento en donde se determinará el valor real del crédito adeudado, se actualizarán las sumas de dinero o se deducirán, si es el caso, los pagos totales o parciales que se hubiesen efectuado a la deuda que se persigue.

Lo anterior guarda sustento en pronunciamiento reciente proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² en un asunto similar al que nos ocupa en donde se dispuso:

“..., sobre el asunto de marras, se considera, en relación a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, que el Juez puede de manera oficiosa, en la medida que si considera no correcta la liquidación del crédito, modificarla o

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, subsección “B”. Auto de junio 21 de 2018. Radicado: 11001333570620150003202. Magistrado Ponente Alberto Corredor Manrique.

no aprobarla, toda vez que funge como director del proceso con el fin de proferir una decisión en equidad.

(...)

Esta Corporación resalta que el a quo es el director del proceso en la determinación de la cuantía librada para el mandamiento de pago, así mismo en relación a la liquidación del crédito, y solamente ante una grave apreciación normativa y probatoria que debe ser puesta de presente en forma concreta por la parte apelante, se determinará una decisión diferente en segunda instancia a la allí adoptada (...).

Bajo esas condiciones, el Despacho realizará algunos ajustes a la liquidación del crédito, conforme al siguiente análisis jurisprudencial.

2.2. Pago de Intereses en Proceso de Liquidación Forzosa

Este Despacho en recientes providencias, ha modificado la posición de condenar al pago de intereses moratorios a la UGPP por el período comprendido **entre el 11 de junio de 2009 y el 08 de noviembre de 2011**³, durante el cual se surtió el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se vio inmersa la extinta CAJANAL, con fundamento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto “es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada⁴ **excluye el reconocimiento de intereses moratorios**”⁵.

Dicha jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias⁶:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios.” (Se resalta)

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está

³ En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

⁴ Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia 12 de julio de 2018., C. Ponente ÁLVARO DE JESÚS STEFFANEL RICO. Radicado No. 08001-23-31-000-2006-02242-01

sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo proferido por el Consejo Estado⁷ al afirmar:

“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”

Por otra parte, **en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera;** situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 08 de noviembre de 2011**⁸, fecha última para la cual la UGPP ya había asumido sus funciones.

2.3. Indexación

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación que aquí se reclama.

Sobre el tema, existe jurisprudencia en la que se ha considerado la imposibilidad de indexar los valores adeudados por intereses moratorios, bajo el siguiente argumento:

“En este tipo de título ejecutivo y a partir de su exigibilidad sólo hay lugar a los intereses comerciales moratorios, salvo que las partes acuerden en contrario y disminuyéndolos. Es por ello que el valor del crédito contenido en el título de recaudo ejecutivo judicial no se indexa, porque los intereses comerciales moratorios que genera incluyen la indexación, en sus componentes.” ⁽⁹⁾

No obstante, dicho argumento hace alusión a la indexación del valor del crédito contenido en el título y **a la imposibilidad de que se causen intereses moratorios e indexación de manera simultánea sobre la misma suma y por el mismo tiempo**, en cambio lo adeudado en el mandamiento de pago, aquí en cuestión, alude a la indexación de lo debido por intereses moratorios, los cuales deben ser calculados hasta

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

⁸ En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

⁹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351) de 08 de agosto de 2002. C. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, mientras que la indexación es desde ese momento hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los interés moratorios pretendidos.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁰ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra, de esta manera el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias según la cual no se podía indexar porque tal disposición no estaba contenida en el título que aquí se cobra.

Así pues, el Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹¹, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

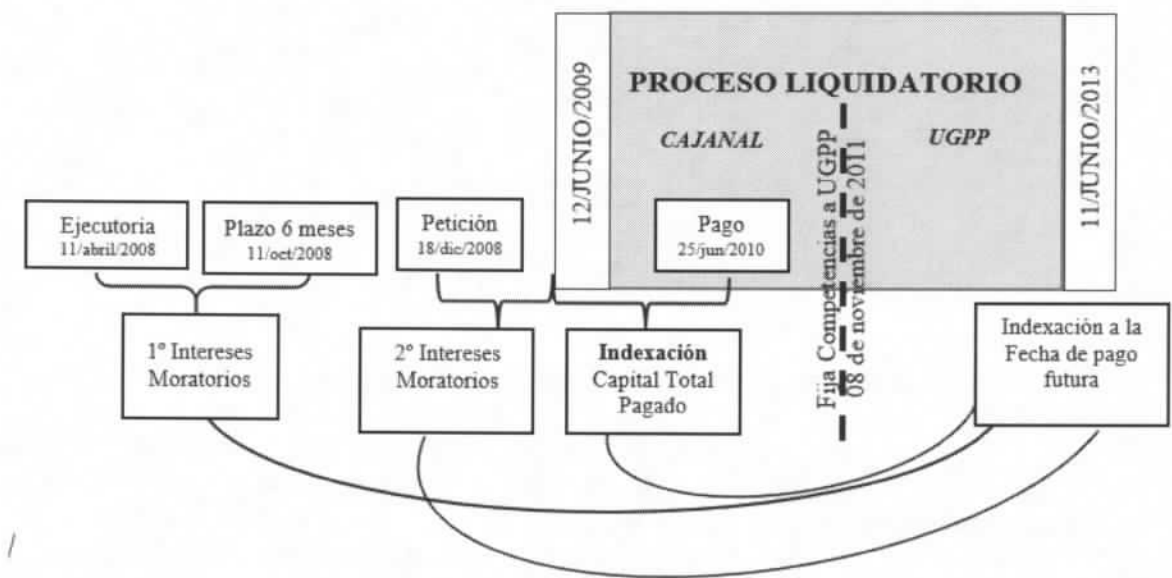
¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

¹¹ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH

2.4. Liquidación de Intereses moratorios:

Como quiera que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2008 emanada de este juzgado (Fl. 7), **cobró ejecutoria el 11 de abril de 2008 (Fl. 21vto), y la petición ante la entidad fue impetrada el 18 de diciembre de 2008 (Fl. 51),** los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:



2.4.1. Primeros Intereses Moratorios por valor de \$1.982.802,92

Causados desde el 12 de abril de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 11 de octubre de 2008 (vencidos seis meses de plazo art. 177 CCA), tomando como base para liquidar el Capital Total reconocido \$14.051.976,14, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
12-abr.-08	30-abr.-08	0474	21,92%	0,07791%	2,74000%	19	14.051.976,14	208.021,34
1-may.-08	31-may.-08	0474	21,92%	0,07791%	2,74000%	31	14.051.976,14	339.403,24
1-jun.-08	30-jun.-08	0474	21,92%	0,07791%	2,74000%	30	14.051.976,14	328.454,75
1-jul.-08	31-jul.-08	1011	21,51%	0,07664%	2,68875%	31	14.051.976,14	333.862,55
1-ago.-08	31-ago.-08	1011	21,51%	0,07664%	2,68875%	31	14.051.976,14	333.862,55
1-sep.-08	30-sep.-08	1011	21,51%	0,07664%	2,68875%	30	14.051.976,14	323.092,79
1-oct.-08	11-oct.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	11	14.051.976,14	116.105,69
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS								1.982.802,92

2.4.2. Segundos Intereses Moratorios por valor de \$1.812.364,53

Causados desde el 18 de diciembre de 2008 (fecha de la petición) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior al proceso liquidatorio), tomando como base para liquidar el Capital Total reconocido \$14.051.976,14, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
18-dic.-08	31-dic.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	14	14.051.976,14	147.770,88
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	14.051.976,14	319.692,04
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	14.051.976,14	288.754,10
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	14.051.976,14	319.692,04
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	14.051.976,14	306.856,44
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	14.051.976,14	317.084,99
1-jun.-09	11-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	11	14.051.976,14	112.514,03
SEGUNDOS INTERESES MORATORIOS								1.812.364,53

2.4.3. Indexación en período de liquidación por valor de \$863.584,57

Teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial expuesto en el numeral 2.2 de este providencia, **el Despacho no reconocerá intereses moratorios por el período comprendido entre el 12 de junio de 2008 y el 08 de noviembre de 2011, durante el cual se surtió el proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL.**

Sin embargo ordenará la actualización del capital pagado (\$14.051.796,14) desde 12 de junio de 2008 (fecha inicio proceso liquidatorio) hasta el 25 de junio de 2010 (fecha efectiva de pago):

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$14.051.976,14 \times \frac{104,516839}{98,465499}$$

$$R = \$14.051.976,14 \times 1,061456$$

$$R = \$14.915.560,71$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$14.915.560,71 - \$14.051.976,14 = \$863.584,57$$

2.5. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Cada uno de los valores determinados en los numerales anteriores deberán ser actualizados de manera independiente hasta la fecha en que la UGPP efectuó el pago total de la obligación que aquí se reclama, razón por la **cual se tomará de manera provisional el IPC vigente a la fecha de esta providencia (IPC de agosto 2018):**

Valor Inicial	IPC – Final Agosto -2018	IPC – Inicial	Valor Actualizado	Valor de la Indexación
\$1.982.802,92	142,268575	99,282654	2.841.287,32	\$858.484,40

	(provisional)	(Oct - 2008)		
\$1.812.364,53		102,221(822 (Jun - 2009)	2.522.382,34	\$710.017,81
\$863.584,57		104,516839 (Jun - 2010)	1.175.513,41	\$311.928,84
Valor Total de Indexación - provisional				\$1.880.431,05

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Compaginando lo dispuesto en los numerales anteriores y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, este Despacho modificará y de oficio actualizará la liquidación del crédito presentada por ambas partes, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, expida el acto administrativo en el que se reconozcan los siguientes conceptos:

Numeral	Concepto	Valor Inicial
2.4.1	Primeros Intereses	\$1.982.802,92
2.4.2	Segundos Intereses	\$1.812.364,53
2.4.3	Indexación	\$863.584,57
2.5	Actualización del Crédito	\$1.880.431,05
Total monto liquidado		\$6.539.183,07

3. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

De la liquidación anterior se tiene que los **intereses moratorios con la indexación** correspondiente fueron calculados por valor de \$6.539.183,07, cantidad que aún no sobrepasa el **capital total adeudado por concepto de las diferencias que ya fueron canceladas al actor por valor de \$14.051.976,14**, y por tanto no supera los límites de usura establecidos por ley.

Frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas la Corte Suprema expresó¹²:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado¹³ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado, razón por la cual es procedente liquidar el crédito en este proceso ejecutivo por valor de \$6.539.183,07.

4. INCONSISTENCIAS EN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

La **parte actora** tomó como base para liquidar los intereses moratorios el total de \$17.690.835,09 **sin haber realizado los descuentos por salud**, los cuales tienen destinación legalmente determinada y por ningún motivo entran al patrimonio del ejecutante. Tampoco tuvo en cuenta la interrupción en la causación de los intereses por haber presentado la petición por fuera del término de 6 meses que estipula la norma, desatendiendo con ello las disposiciones del fallo de marzo 23 de 2017 (Fl. 87). Estas inconsistencias disminuyen el valor de los intereses en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a este Despacho.

Respecto a la **parte ejecutada** observa el Despacho que desatendió todos los parámetros reseñados en la sentencia, pues en primer lugar tan solo liquidó intereses moratorios desde el 11 de abril al **10 de julio** de 2008 –última fecha desconocida-, en segunda medida utiliza únicamente el valor de las mesadas atrasadas (\$13.639.882,39) omitiendo el valor de la indexación (\$1.742.965,81) y los descuentos por salud (\$1.310.273,30), y por último realiza la liquidación sin especificar la tasa de interés que se aplicó, lo que induce a pensar al Despacho que se trata del 1.5% del interés bancario corriente, toda vez que se compararon los valores consignados en la liquidación de la entidad respecto a los que el juzgado obtuvo encontrando pequeñas diferencias.

En este punto es importante recordar a la demandada que las sentencias objeto de ejecución quedaron en firme el 11 de abril de 2008, esto es en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y no de la actual Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto el Despacho improbará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, rechazará la objeción presentada por la entidad y de oficio alterará las liquidaciones allegadas.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 306, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

En este orden de ideas, para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP artículos 365 y 366, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

El Consejo de Estado¹⁴ fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales, precisando que su carácter objetivo valorativo**:

"b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes." (subraya fuera de texto)

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."¹⁵

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **"No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia"**.¹⁶

CASO CONCRETO

La **parte demandante** debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.39) – Constancia pago (fl.42).

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl. 87) la parte demandada fue condenada a pagar las "costas procesales" sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

El presente proceso revistió de complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes acorde a la normatividad vigente.

¹⁴ Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

¹⁶ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Se llevó a cabo una sola audiencia: Audiencia inicial, pruebas, alegaciones y juzgamiento.

- **Actuación de los apoderados:**

La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:**

Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por cuanto los intereses reclamados no fueron liquidados de la manera sugerida.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan a favor de la demandante en **(1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017** que corresponde a:

Salario Mínimo 2017	\$737.717
1	\$737.717

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia fue apelada; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no condenó en costas en segunda instancia.

REMANENTES DE LO CONSIGNADO PARA GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR LA OBJECCIÓN** impetrada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** conforme a lo expuesto en el numeral 4 de esta providencia.
2. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos.
3. **ALTERAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** le adeuda al señor **JOSÉ DOMINGO**

CAPDEVILA ORJUELA la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINSTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.539.183)**, por concepto de intereses moratorios e indexación. Estado de cuenta con fecha de corte a **AGOSTO DE 2018** de conformidad con la actualización del crédito desarrollada en esta providencia.

4. **EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
5. **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a favor de la parte actora por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$30.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$737.717
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$767.717
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$767.717

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

6. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** para actuar en calidad de apoderada de la UGPP conforme al poder allegado al expediente (Fl. 133)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. _____ FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2015 00041 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

FEDERICO OCTAVIO LOPEZ ARANGO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.58) – Constancia de pago (fl.59). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.89 a 94) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió acerca de si le asistía derecho a que se le aplicara el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 a los soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de orden militar.

Se realizó audiencia inicial el día ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (Folios 89 a 94) en la cual se llevaron a cabo las etapas de decreto de pruebas, alegaciones y juzgamiento.

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones (folio 64 a 78)

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en razón a que la asignación básica del demandante era de un mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no en un 40%.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455
1	\$ 689.455

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$719.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$30.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$689.455
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
<u>TOTAL</u>	<u>\$719.455</u>
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.455

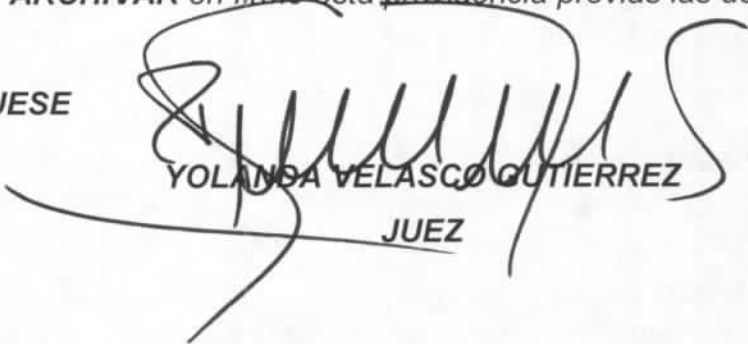
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00058-00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA GRAJALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.30) – Constancia de pago (fl.32). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.82 al 86) la parte demandada fue condenada a pagar las "costas procesales" sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió si era procedente aplicar el inciso 2o del artículo 1o del Decreto 1794 de 2000 a los soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales.

Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.

- **Actuación de los apoderados:** La entidad contestó la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** el Despacho accedió a las pretensiones de reconocer y pagar la diferencia salarial del 20% en la asignación mensual del demandante.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en Un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 689.454)

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **setecientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$719.454)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.454
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$719.454,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.454,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018 de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00061-00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISEO SILVA LEON
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: <i>Afectación leve</i> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> <i>Afectación grave</i> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. <i>Afectación gravísima</i> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. <i>Afectación leve.</i> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> <i>Afectación grave.</i> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.32) – Constancia de pago (fl.33). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.100 a 101) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió si era procedente aplicar el inciso 2o del artículo 1o del Decreto 1794 de 2000 a los soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales,.

Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.

- **Actuación de los apoderados** La entidad contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** el Despacho accedió a las pretensiones de reconocer y pagar la diferencia salarial del 20% en la asignación mensual del demandante

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en Un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.454
Un (1)	\$ 689.454

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de setecientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$719.454) conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.454

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$719.454,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.454,00

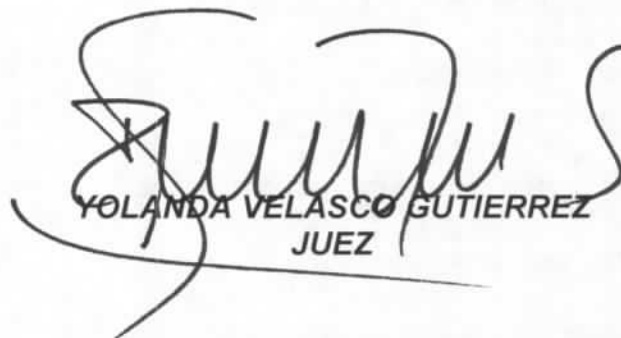
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

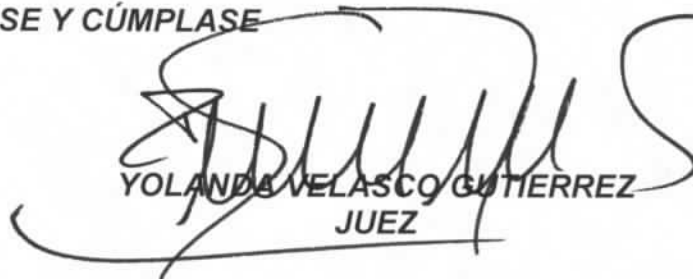
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00091-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVINIA NIÑO CORVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FTTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00194-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY EDILBERTO NIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

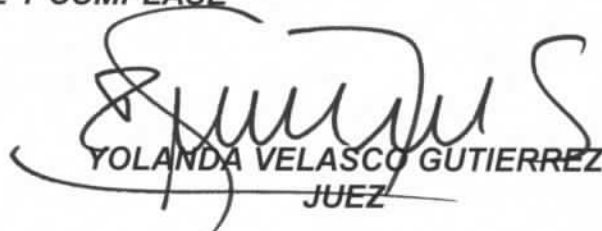
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00274-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELBERT MELO CALDERON
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111B

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2015 00290 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

RUBY ESPERANZA BUITRAGO

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA– a uno "objetivo valorativo" –CPACA–.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia; esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.42) – Constancia de pago (fl.43). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.80 a 84) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió acerca de si al demandante le asistía el derecho a que se le reajustara, reliquidara y pagara la prima de actividad en un 49,5% como factor computable en su asignación de retiro de conformidad con el decreto 2863 de 2007

Se realizó audiencia inicial el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (Folios 80 a 84) en la cual se llevaron a cabo las etapas de decreto de pruebas, alegaciones y juzgamiento.

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones (folio 50 a 56)

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a que el incremento ordenado por el decreto 2863 fue realizado por la entidad demandada en el porcentaje correcto.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.1 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2017 que corresponde a:

Salario Mínimo 2017	\$ 737.717
0.1	\$ 73.771,7

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **RUBY ESPERANZA BUITRAGO** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$73.772)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$73.771,7
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$73.771,7
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$73.772

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

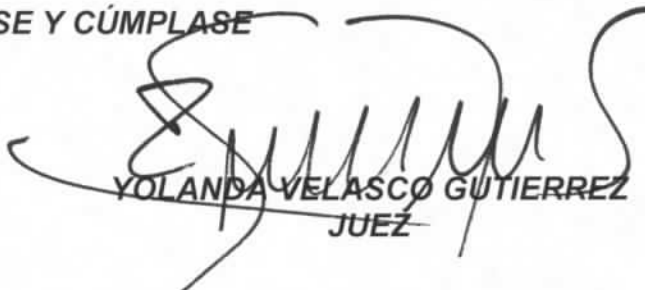
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00291-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO GUTIERREZ PRADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111B

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2015 00321 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS EDUARDO MONSALVE LOPEZ

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.26) – Constancia de pago (fl.28). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

En sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.80-87) se condenó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por haber sido vencida en juicio, a pagar a favor del demandante por concepto de costas el valor de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Salario Mínimo 2017	\$737.717
1.5	\$1.106.575,5

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la entidad demandada (folios 88 a 92), se dictó fallo de segunda instancia el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (folios 143 a 160), en la cual se dispuso condenar en costas en segunda instancia de la siguiente manera:

*“De tal manera, se fijará como agencias en derecho, en esta instancia, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda (...)
De igual forma, las expensas que se encuentren causadas y acreditadas (gastos ordinarios del proceso de que trata el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de justicia, etc.), y las agencias en derecho antes señaladas, deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.”*

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia (3 últimos años) la suma de **cinco millones trescientos cuarenta mil setecientos ocho pesos (\$5.340.708)**.

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en primera instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **ciento sesenta mil doscientos veintiún pesos con veinticuatro centavos (\$160.221,24)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar a favor del señor LUIS EDUARDO MONSALVE LOPEZ por concepto de costas procesales la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS**

NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$1.296.797)
conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$30.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.106.575,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$160.221,24
TOTAL	\$1.296.796,74
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$1.296.797

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

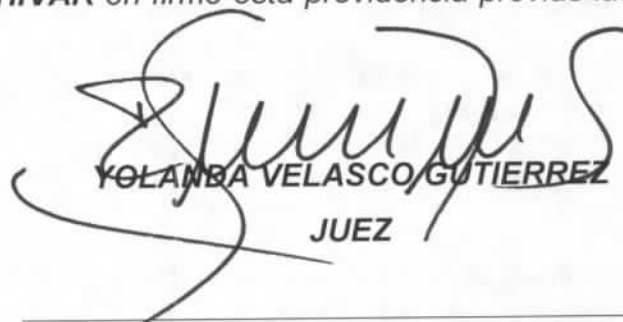
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

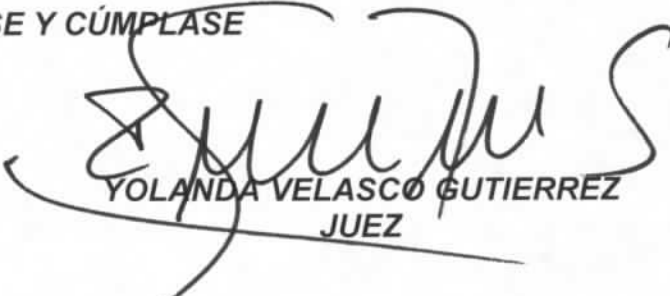
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00355-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCION CANTOR BELTRAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



121

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00459-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR

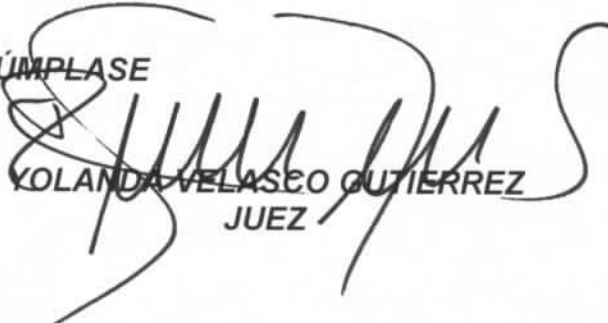
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 108 a 113), la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia pero dispuso revocar la condena en costas y no condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

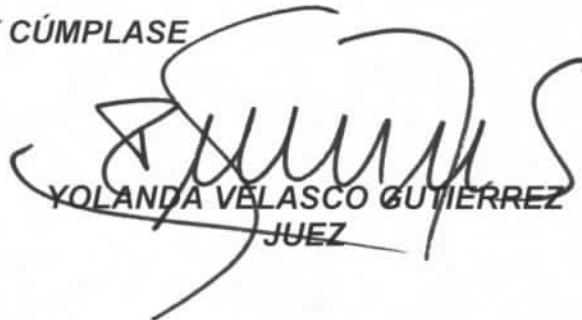
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00485-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANO GASGAY ABRIL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	1100133350122015-00518-00
ACCIONANTE:	DORA MARIA DAZA AVILA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2018.

Mediante auto del pasado 31 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que no se aportó la constancia de notificación del acto demandado, Oficio Nro S-2014-135591 del 17 de septiembre de 2014, como tampoco la constancia de conciliación prejudicial respecto de éste.

Con Memorial radicado el 14 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte actora presenta subsanación a la demanda, cuyos argumentos sintetiza el Despacho en los siguientes términos:

1. El acto demandado oficio Nro S-2014-135591 del 17 de septiembre de 2014, no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y por lo tanto es un acto ficto o presunto que puede ser enjuiciado en cualquier momento sin que opere el fenómeno de la caducidad.
2. El apoderado modifica las pretensiones de la demanda y solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto causado con la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Distrito el día 12 de octubre de 2012, en la que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, se advierte que en los términos del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora DORA MARIA DAZA AVILA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del Oficio Nro S-2014-135591 del 17 de septiembre de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio contestación a la petición del 12 de octubre de 2012, con la que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

El acto demandado, señala:

“Sobre el asunto de la referencia, se procede a dar respuesta a su petición relacionada con el reconocimiento y pago de indemnización moratoria de cesantías definitivas, me permito informarle:

El fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial representada por el Ministerio de Educación nacional y sus recursos administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A, (Ley 91 de 1989), razón por la cual la competencia de la Secretaria de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo, el cual una vez notificado y ejecutoriado se remite con la orden de pago a la entidad pagadora, en el caso concreto la sociedad fiduciaria en mención (art 3 numeral 5º Decreto 2831 de 2005)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 Ley 962 de 2005, las Secretarías de Educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial, para el caso el Distrito Capital, la Secretaria de Educación de Bogotá es la responsable de tramitar las solicitudes de sus 30.000 afiliados(pensiones, cesantías parciales y definitivas, auxilios, cumplimiento de fallos judiciales).

En mérito de lo anterior, consideramos importante manifestarle:

- 1. Que su solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1975 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento. (Sub rayado del Despacho.)*
- 2. Que la competencia de la secretaria de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía, mas no el pago de las mesadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A, como administradora de recursos de este fondo.*
- 3. Es importante manifestarle que esta Secretaria una vez ejecutoriado el acto administrativo, remite la orden de pago de al prestación reconocida a la Fiduprevisora S.A, dando cumplimiento al art 3 numeral 5 del Decreto 2831 de 2005 finalizando de esta manera la responsabilidad del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*
- 4. Aunado a lo anterior la Ley 1071 de 2006, establece que los intereses moratorios serán pagados por la entidad que administra los recursos de este fondo, es decir la Fiduprevisora S.A.*

Es por ello que la sociedad fiduciaria la Previsora S.A,- en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de pagar los intereses por mora, ya que no es una prestación que deba ser reconocida por acto administrativo. Esto en cumplimiento del Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989, y el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritora publica # 0083 de 21/06//1990 autorizada en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá ,entre la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A y la Nación MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con el objeto de administrar los recursos del Fonpremag."

Para esta operadora judicial el Oficio expedido por la Secretaria de Educación del Distrito, reúne las siguientes características:

1. Es una respuesta definitiva y resuelve de fondo el asunto, pues emite un pronunciamiento en vía administrativa negando el reconocimiento de sanción derivada del pago tardío de las cesantías de la señora DAZA AVILA.
2. Desvirtúa la existencia de un acto ficto o presunto causado con el silencio de la administración frente al derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2012, pues a pesar de ser proferido casi dos años después, este pronunciamiento se dio antes de ser presentada la demanda.
3. No hubo remisión de la petición a otra entidad.

Bajo estos supuestos facticos, el acto administrativo - Oficio Nro S-2014-135591 del 17 de septiembre de 2014 - se encuentra sujeto al término de caducidad, por lo tanto debió la parte actora acreditar la fecha en que le fue notificado, y agotar la conciliación pre judicial en términos para efectos de contabilizar la caducidad.

El Despacho no acoge la justificación dada para no acreditar el requisito de procedibilidad¹, toda vez que al ser presentada la demanda ante la Jurisdicción contencioso administrativa en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 06 de julio de 2015, es decir en vigencia la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A", debía cumplirse el requisito exigido en el numeral 1º del artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)"

Así las cosas, al no aportarse con la demanda la constancia de notificación del oficio Nro. S-2014-135591 del 17 de septiembre de 2014, y copia del acta de conciliación prejudicial frente a éste acto administrativo; y haberse descartado la existencia de un acto ficto o presunto, no se tendrán por subsanados los defectos aducidos en el auto inadmisorio del día 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

¹ El apoderado manifiesta que para la época en que se radicó la demanda, no existía una línea jurisprudencial clara frente al tema, con lo que era probable que se remitiera la demanda para la jurisdicción ordinaria, en donde no se requería agotar la conciliación prejudicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00550-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISANTO POVEDA ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 154 a 168), la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en ambas instancias.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00721-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-766-00

Bogotá, D.C.; 19 de septiembre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0076600
ACCIONANTE: ARTURO RUIZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”**, el cual a través de providencia adiada del 14 de junio de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 11 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA** a las partes dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 11 de diciembre de 2017, esto es, presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en la parte motiva del precitado fallo.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00859-00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

Bogotá, D. C., 25 septiembre de 2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.80) – Constancia de pago (fl.85). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

Sentencia de primera instancia (fls.120 al 125) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió si era procedente reliquidar la asignación mensual de retiro aplicando el IPC para los años 1999, 2002 y 2004.
Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.
- **Actuación de los apoderados** La entidad contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- **Pretensiones y Exceptivas:** el Despacho accedió a las pretensiones de reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en Un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017 que corresponde a:

Salario Mínimo 2017	\$ 737.717
1 S.M.M.L.V	\$737.717

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia proferida con este Despacho fue apelada y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin condena en costas en esa instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a pagar a favor de la parte demandante por concepto de costas procesales la suma de **setecientos sesenta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$767.317) conforme a los siguientes rubros:**

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 737.717
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$767.317,00

AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)

\$767.317,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00868-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00877-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAURO CUBILLOS CUBILLOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2015 00894 00
ACCIONANTE: GABRIEL ANTONIO HERRERA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) presentó propuesta conciliatoria contenida en el acta 1915 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica (fl.200-204)

La parte demandante no asistió a la audiencia, por ello se corrió traslado de la propuesta por el término de tres días, la decisión quedó notificada en estrados conforme al artículo 202 del CPACA.

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Vencido el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia se dispone:

DECLARAR fallida la audiencia de conciliación

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) contra la providencia que precisó el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución

REMITIR, en firme este auto, el proceso al Superior.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013~~2016~~0014100

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora allegó documentación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013~~2016~~00-14100
ACCIONANTE: GRACIELA CORREA DE ARTETA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

En providencia anterior se ordenó a la demandante aportar documentación necesaria para librar el mandamiento de pago. Estando dentro del término se allegó parcialmente la documental solicitada.

Por lo anterior, observa el Despacho que no obra en el cuaderno procesal **certificación de salarios y demás prestaciones** devengadas por la demandante durante el último año de servicios, esto es, por el período comprendido entre el **13 de mayo de 2005 al 13 de mayo de 2006**, pues en la constancia que expidió la Directora de Personal de Establecimientos Educativos del Departamento de Cundinamarca únicamente se relacionaron los devengos para el año 2005 (Fl. 33).

Bajo esas condiciones, resulta indispensable constatar si la entidad dio cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que con el material obrante se advierten serias inconsistencias en la reliquidación que fue ordenada en sede judicial.

Así las cosas, aunque no se advirtió la falta de esta prueba al momento de ordenar la corrección de la demanda, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

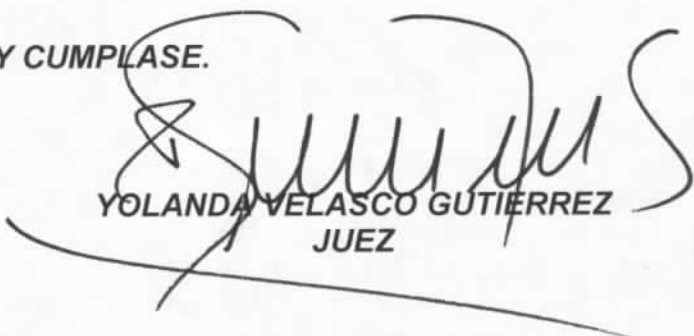
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20160036400**

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia una vez surtida la notificación a la ejecutada quien contestó de la demanda.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-00364-00
ACCIONANTE: GUSTAVO PARRA DÍAZ
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Tomando en consideración que contra el mandamiento de pago de junio 12 de 2018 ninguna de las partes interpuso recurso de reposición y dado que la ejecutada mediante escrito de agosto 1º de 2018 contestó la demanda proponiendo excepciones, el Despacho correrá traslado de las mismas por el término de 10 días -numeral 1º del artículo 443 del CGP-, y fijara fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

Por lo expuesto el juzgado,

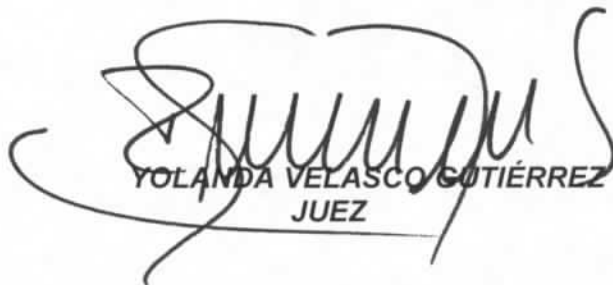
RESUELVE

PRIMERO CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas a la parte actora por el término de 10 días.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Julio 10 de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320170022000

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-22000

ACCIONANTE: CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **20 de octubre de 2010** emanada de este juzgado. (Fl. 10-35)
- b. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **01 de diciembre de 2011** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 36-47)
- c. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **19 de enero de 2012**. (Fl. 9).
- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (Fl. 91)

- e. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **17 de febrero de 2012** (Fl. 49).
- f. **Acto de cumplimiento** No. RDP-4887 de julio 03 de 2013 (Fls. 53-63).
- g. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 74-46): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 19 de enero de 2002 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 19 de enero de 2012 (fecha de ejecutoría) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$50.103.980,91
Indexación:	\$10.433.868,64
Total Reconocido:	\$60.537.849,45
Descuentos por Salud:	-\$6.260.314,27
Total Pagado al actor:	\$54.277.535,28

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina junio de 2013**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- h. **Constancia de pago:** El Despacho tomará como fecha de pago el **01 de junio de 2013**, toda vez que la parte actora no aportó el comprobante bancario requerido, y en el resumen de pago expedido por el FOPEP tampoco aparece el día exacto de la transacción (Fl. 85).
- i. **Presentación de la demanda:** 23 de mayo de 2017¹ (segunda caratula)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, en donde se dispuso (Fl. 10-47):

Sentencia de primera instancia 20 de octubre de 2010:

“TERCERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 018695 de 08 de octubre de 1997, (...), a la señora CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.497.208 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, esto es, lo percibido entre el 01 de enero de 2000 y 31 de diciembre de 2000, incluyendo no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y sobresueldo, sino también el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, las primas de: servicios, navidad, vacaciones y reajuste a la prima de vacaciones, (...) efectiva a partir del 01 de enero de 2001, con efectos fiscales a partir del 19 de enero de 2002, en la medida que las mesadas anteriores se encuentran prescritas”

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 91), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. RDP-4887 de julio 03 de 2013, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

¹ Se advierte que la fecha de 12 de julio de 2017 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2017-220 a este ejecutivo (Fl. 78), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 23 de mayo de 2017, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333101220080015500.

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		enero - diciembre de 2000			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	480.202	5.762.424	480.202	360.152
MENSUAL	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	23.001	263.736	21.978	16.484
MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	24.012	277.338	23.112	17.334
MENSUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	23.080	265.396	22.116	16.587
MENSUAL	SOBRESUELDO	241.335	2.767.216	230.601	172.951
ANUAL	PRIMA DE SERVICIOS	126.074	126.074	10.506	7.880
	BONIFICACION SERVICIOS	125.794	125.794	10.483	7.862
	PRIMA VACACIONES	852.561	852.561	71.047	53.285
	REAJUS PRIMA VACACIONES	113.160	113.160	9.430	7.073
	PRIMA DE NAVIDAD	848.709	848.709	70.726	53.044
TOTALES				950.201	712.651

Ingreso Base de Liquidación: \$712.651

Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por la demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Así pues, partiendo del **IBL por valor de \$712.651** el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 74 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 19 de enero de 2002 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 19 de enero de 2012 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$50.103.980,91
Indexación:	\$10.433.868,64
Total Reconocido:	\$60.537.849,45
Descuentos por Salud:	-\$6.260.314,27
Total Pagado al actor:	\$54.277.535,28

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago.

Sin embargo y luego de una revisión acuciosa de la normatividad vigente durante el período en que se causaron estos intereses, el Despacho observa que dada la fecha de ejecutoria de las sentencias (19 de enero de 2012), los intereses moratorios que se reclaman empezaron a causarse antes y durante el tránsito de legislación del

actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual entró a regir el 02 de julio de 2012, razón por la cual es oportuno realizar las siguientes precisiones:

4. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL CPACA

i. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

El artículo 308 ibídem así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptualizado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado²:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Hasta aquí, la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

ii. Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin*

² Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184), 29 de abril de 2014

que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

iii. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

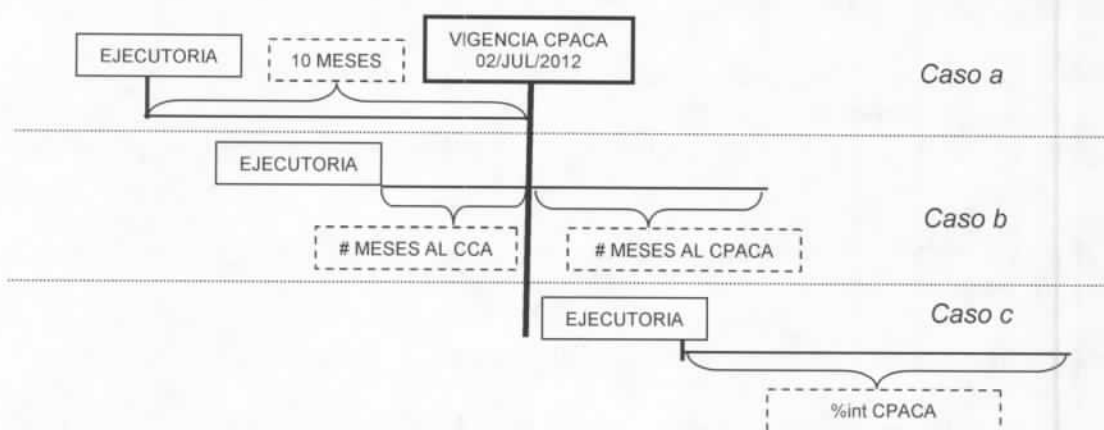
Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, **pero la regulación de la tasa de interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.**

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el periodo inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

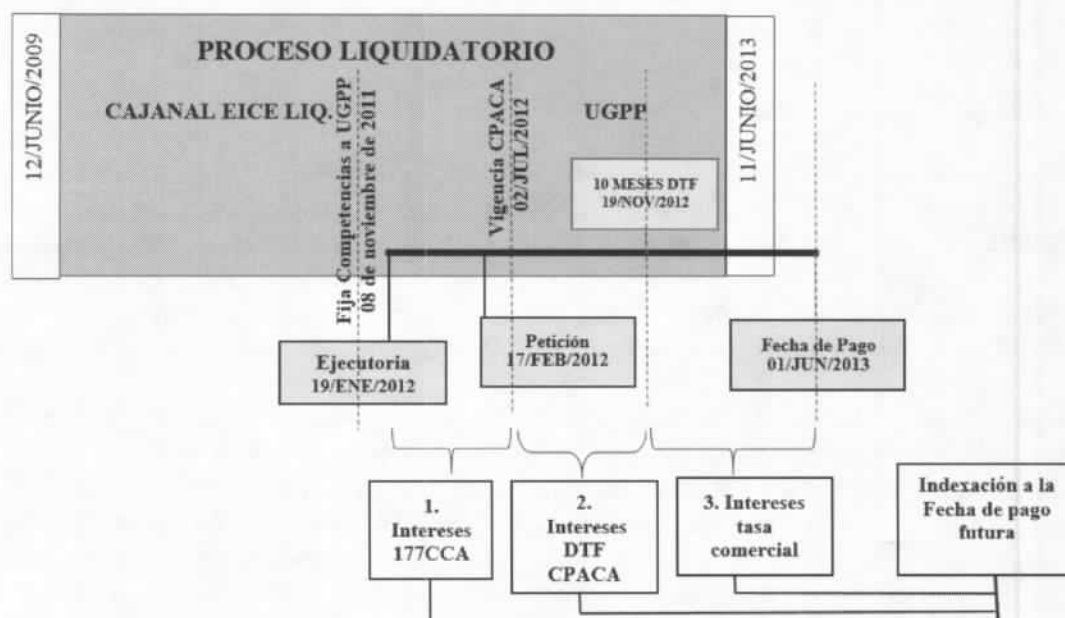
- a. Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- b. Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.

- c. Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



5. LIQUIDACIÓN DE INTESES

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que la sentencia **cohró ejecutoria el 19 de enero de 2012** y dado que la **petición fue incoada el 17 de febrero de 2012**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma ⁽³⁾, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron teniendo en cuenta el literal b) del numeral anterior así:



Bajo esas condiciones el Despacho reconocerá los siguientes conceptos:

5.1. Primeros Intereses moratorios por valor de **\$6.625.311,02**

Causados desde el 20 de enero de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 01 de julio de 2012 (día anterior a la vigencia del CPACA), partiendo de una **base para liquidarlos de \$54.277.535,28**, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA.

³ **Art 177 CCA:** "Inciso. 6º. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
20-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	12	54.277.535,28	466.699,51
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	54.699.416,49	1.136.623,61
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	55.121.297,70	1.224.382,49
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	55.543.178,91	1.225.503,20
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	55.965.060,12	1.275.971,96
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	56.808.822,54	1.253.428,32
1-jul.-12	1-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	1	57.230.703,75	42.701,94
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS - CCA						164		6.625.311,02

Esta base aumenta mes por mes en \$421.881,21, desde enero hasta julio de 2012, y el doble de esa cantidad en el mes de junio por recibirse doble mesada (Fls. 74 y 85).

5.2. Segundos Intereses: moratorios a la tasa del DTF por valor de \$1.150.225,17

Causados desde el 02 de julio de 2012 (vigencia del CPACA) hasta el 19 de noviembre de 2012 (cumplidos 10 meses art. 195 CPACA), partiendo de la última **base para liquidar \$57.230.703,75** (obtenido en el numeral anterior) a una tasa representativa del DTF.

Esta base para liquidar se mantiene constante toda vez que el reajuste se realizó en el mes de julio de 2012.

PERIODO		SEMANTAL	DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	días	CAPITAL	DTF
2-jul.-12	31-jul.-12	5,50%	0,01467%	30	57.230.703,75	251.868,54
1-ago.-12	31-ago.-12	5,42%	0,01446%	31	57.230.703,75	256.576,39
1-sep.-12	30-sep.-12	5,20%	0,01389%	30	57.230.703,75	238.471,57
1-oct.-12	31-oct.-12	5,29%	0,01412%	31	57.230.703,75	250.577,81
1-nov.-12	19-nov.-12	5,26%	0,01405%	19	57.230.703,75	152.730,87
TOTAL INTERESES AL DTF				141		1.150.225,17

5.3. Terceros intereses moratorios por valor de \$7.883.451,05

Causados desde 20 de noviembre de 2012 (posterior al plazo de 10 meses art. 195 CPACA) hasta el 01 de junio de 2013 (fecha de pago), **partiendo de una base para liquidar de \$57.230.703,75**, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
20-nov.-12	30-nov.-12	1528	5,26%	0,01405%	0,65750%	11	57.230.703,75	88.423,14
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	57.230.703,75	1.325.427,17
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	57.230.703,75	1.317.643,09
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	57.230.703,75	1.190.129,24
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	57.230.703,75	1.317.643,09

1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	57.230.703,75	1.279.444,51
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	57.230.703,75	1.322.092,66
1-jun.-13	1-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	1	57.230.703,75	42.648,15
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL						195		7.883.451,05

5.4. Resumen de conceptos reconocidos:

Conforme a lo expuesto este Despacho reconocerá un total de **\$9.562.163,38**, así:

Concepto	Valor
1º Intereses moratorios CCA	\$6.625.311,02
2º Intereses moratorios al DTF	\$1.150.225,17
3º Intereses moratorios CCA	\$7.883.451,05
<u>Neto a Reconocer</u>	<u>\$15.658.987,24</u>

Bajo las anteriores condiciones, no es posible librar el mandamiento por la suma de \$25.253.324 pretendidas por la parte actora (Fl. 88), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la egida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el tránsito de legislación.

6. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Sobre el tema, existe jurisprudencia en la que se ha considerado la imposibilidad de indexar los valores adeudados por intereses moratorios, bajo el siguiente argumento:

“En este tipo de título ejecutivo y a partir de su exigibilidad sólo hay lugar a los intereses comerciales moratorios, salvo que las partes acuerden en contrario y disminuyéndolos. Es por ello que el valor del crédito contenido en el título de recaudo ejecutivo judicial no se indexa, porque los intereses comerciales moratorios que genera incluyen la indexación, en sus componentes.” (4)

No obstante, dicho argumento hace alusión a la indexación del valor del crédito contenido en el título y a la imposibilidad de que se causen intereses moratorios e indexación de manera simultánea sobre la misma suma y por el mismo tiempo; en cambio lo adeudado en el mandamiento de pago, aquí en cuestión, alude a la indexación de lo debido por intereses moratorios, los cuales fueron calculados hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, en tanto la indexación es desde ese último momento hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los interés moratorios pretendidos.

De las pruebas documentales que obran en el proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales y de los intereses moratorios que fueron reconocidos en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los intereses liquidados a favor de la demandante, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado⁵ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales

4 Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351) de 08 de agosto de 2002. C. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

5 Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Entendiendo, según la jurisprudencia, que con la indexación no se está creando una nueva obligación, sino que está contenida en el título que se cobra, el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias, según la cual no se podía indexar porque tal disposición no era parte del título.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁶, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor *R* corresponde al valor a reintegrar, *RH* al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor *R* menos *RH*

⁶Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de intereses moratorios con la correspondiente indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado, esto es, la suma de los valores que ya fueron pagados a la ejecutante: **\$54.277.535,28**.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó⁷:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado⁸ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$15.658.987,24)**, con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁹).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

⁹ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011(9) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art. 430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$25.633.587** pretendidos por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$15.658.987,24)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. El valor pagado por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$54.277.535,28 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento 2. Primeros intereses** que se causaron desde el 20 de enero de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 01 de julio de 2012 (día anterior a la vigencia del CPACA), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA. **3. Segundos Intereses** moratorios causados entre el 02 de julio de 2012 (vigencia del CPACA) hasta el 19 de noviembre de 2012 (cumplidos 10 meses art. 195 CPACA), liquidados a una tasa del DTF **4. Terceros Intereses** moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2012 (posterior al plazo de 10 meses art. 195 CPACA) hasta el 01 de junio de 2013 (fecha de pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario. **5. Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo. 6. Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.**
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art. 438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Se **REQUIERE** a la parte actora aportar los traslados de la demanda a efectos de realizar la notificación.

aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁹, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

7. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
8. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Junio 5 de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20170022200**

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-222-00
ACCIONANTE: ALIRIO CAICEDO PORTILLA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

En providencia anterior se ordenó a la demandante aportar la documentación necesaria para librar el mandamiento de pago. Estando dentro del término se allegó parcialmente la documental solicitada.

El Despacho al momento de verificar la liquidación presentada por el actor no pudo constatar los datos consignados pues no obra en el cuaderno procesal las **LIQUIDACIONES DE CUMPLIMIENTO –HOJAS DE CÁLCULO- y/o PROCEDIMIENTOS** efectuados por la entidad que dieron origen a los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. 2136 de septiembre 10 de 2007** proferida por la extinta CAJANAL, con la cual se ordenó reliquidar la pensión del actor conforme al fallo judicial de 24 de agosto de 2006 proferida por el Consejo de Estado.

Esta liquidación deberá indicar de manera clara las fechas de prescripción, efectos fiscales, IBL tenido en cuenta, cálculo de las diferencias entre mesadas pagadas y reajustadas, resumen de la indexación, descuentos por salud y sumas total a cancelar.

2. **Resolución No. RDP 057527 del 19 de diciembre de 2013**, expedida por la UGPP, por medio de la cual fueron ordenados dos pagos por valor de \$93.313.256,67 y \$22.230.439,09.

Esta liquidación deberá contener de manera específica los procedimientos efectuados a fin de establecer qué valores se adeudaban y cuáles fueron cancelados.

3. **Resolución No. ADP 011766 del 19 de septiembre de 2016**, expedida por la UGPP.

El Despacho requiere todos los soportes que fueron enunciados en este acto administrativo con el fin de analizarlos y tenerlos como prueba en este ejecutivo.

4. Por último se requiere el resumen de pagos expedido por el FOPEP en donde consten los emolumentos cancelados al demandante por el período comprendido entre **julio de 1999 a diciembre de 2014**.

Comoquiera que sin estos documentos no es posible tener certeza del monto adeudado, se ordenará al demandante elevar petición requiriendo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** la anterior documentación.

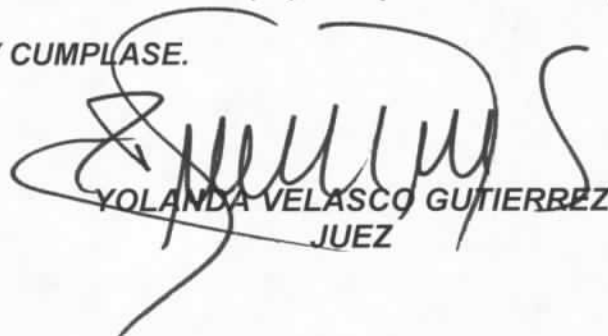
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR a la **PARTE ACTORA REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, las LIQUIDACIONES DE CUMPLIMIENTO –HOJAS DE CÁLCULO- y/o PROCEDIMIENTOS relacionados en los numerales 1 a 4 de esta providencia.

Se **CONCEDE** un término de tres (03) días para tramitar la petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Julio 24 de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220170031600

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora allegó documental solicitada en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00-31600

ACCIONANTE: FANNY DORIS RODRIGUEZ VELASQUEZ

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de 2018

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **FANNY DORIS RODRIGUEZ VELASQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **07 de abril de 2010** emanada de este juzgado. (Fl. 20-37)
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la precitada providencia quedó en firme a partir del **20 de abril de 2010**. (Fl. 38vto).
- c. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (Fl. 96)
- d. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **21 de enero de 2011** (Fl. 52).

e. **Acto de cumplimiento** No. UGM-044450 de abril 30 de 2012 (Fls. 48-51).

f. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 59-60): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2005 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 20 de abril de 2010 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$34.873.600,77
Indexación:	\$2.277.658,79
Total Reconocido:	\$37.151.259,56
Descuentos por Salud	-\$4.133.219,21
Total Pagado al actor:	\$33.018.040,35

Aparece consignado como mes de **inclusión en nómina agosto de 2012**.

En esta liquidación fueron liquidados intereses moratorios por valor de \$14.625.497,48, los cuales no fueron cancelados conforme al cupón de pago allegado al expediente.

g. **Constancia de pago:** 27 de agosto de 2012 (Fl.54).

h. **Liquidación de Intereses Moratorios:** La parte actora calculó por este concepto la suma de \$20.535.592,09 a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA, tomando como base para liquidar la suma de \$37.151.259,77 (Fl. 43)

i. **Presentación de la demanda ejecutiva:** 04 de agosto de 2017¹ (Fl. 1)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, en donde se dispuso (Fl. 36):

Sentencia de Primera Instancia 07 de abril de 2010:

“TERCERO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquide la pensión de jubilación de gracia reconocida mediante Resolución No. 45935 del 08 de septiembre de 2006, a la señora FANNY DORIS RODRIGUEZ VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.687.198 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del derecho. Debidamente certificados: sueldo y primas de: alimentación, habitación, vacaciones y navidad, a partir del 01 de noviembre de 2005.”

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 96), el Despacho procede a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. UGM-044450 de abril 30 de 2012, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

¹ Se advierte que la fecha de 25 de septiembre de 2017 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2017-316 a este ejecutivo (Fl. 39), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2017, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 110013331012-2007-00034-00.

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		noviembre 2 - diciembre de 2004	enero - noviembre 1 de 2005			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	1.749.753	1.845.990	21.962.594	1.830.216	1.372.662
MENSUAL	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	174.975	184.599	2.196.261	183.022	137.266
MENSUAL	PRIMA DE HABITACION	150	150	1.800	150	113
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	2.005.081	2.115.353	2.097.281	174.773	131.080
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	962.439	1.015.370	1.006.695	83.891	62.918
TOTALES					2.272.053	1.704.039

Ingreso Base de Liquidación: \$1.704.039

Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por la demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Actualización del IBL

Teniendo como IBL un total de \$1.704.039, el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 59 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde 01 de noviembre de 2005 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 20 de abril de 2010 (fecha de ejecutoría) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$34.873.600,77
Indexación:	\$2.277.658,79
Total Reconocido:	\$37.151.259,56
Descuentos por Salud	-\$4.133.219,21
Total Pagado al actor:	\$33.018.040,35

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA², el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses (³) y el término de caducidad cinco años (⁴), de conformidad con el C.C.A, estos presupuestos para el caso habrán de analizarse de la siguiente manera:

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 20 de abril de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 04 de agosto de 2017 (presentación de esta demanda) transcurrieron 7 años, 3 meses y 14 días, **término que excede a los seis años y medio del plazo estipulado en el CCA, condición que permitiría de plano rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.**

² Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

³ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

⁴ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado en diferente jurisprudencia⁵ la necesidad de tomar en consideración la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por cuatro años para los procesos ejecutivos en contra de CANAJAL y la UGPP con ocasión al trámite liquidatorio de la primera entidad y la entrada en funcionamiento de la segunda, **proceso liquidatorio que se surtió durante el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, quien al respecto ha señalado⁶:

“El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación.

*En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario,...***

(...)

Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcurre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.”

La misma Alta Corporación⁷ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”

En esas condiciones, este Despacho tendrá en cuenta la suspensión del término de caducidad por cuatro años únicamente para los procesos ejecutoriados y/o con peticiones de cumplimiento radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

Así pues, el cobro que se pretende se impuso en condena la cual **quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2010**; la interesada solicitó su cumplimiento mediante **petición de 21 de enero de 2011** ante el Patrimonio Autónomo Buen Futuro (Fl. 52), es decir dentro del término de 18 meses de exigibilidad; ambas situaciones se dieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la cual el término de caducidad de la

⁵ Ver jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO: Rad: 2016-3715 de **29 de junio de 2017**, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Expediente Tutela Rad: 2016-02902 de noviembre 17 de 2016, C.P. Vilma Lucía Medina Gómez; entre otras.

⁶ Consejo de Estado: Rad. 2004-03995 de **16 de febrero de 2017**, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de **30 de junio de 2016**, C.P. William Hernández Gómez.

acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, se entiende **suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999), por lo tanto la caducidad en este ejecutivo se contará así:

Término	Total meses - días
12/junio/2009 a 11/junio/2013 suspensión de términos por liquidación de Cajanal	
20/abril/2010 (ejecutoria)	No corren términos
12/jun/2013 (reanuda términos) a 12/dic/2014 (18 meses exigibilidad)	18 meses
13/ dic/2014 a 12/dic/2019	5 años
Término Total	6 años y 6 meses

Por lo expuesto, la demandante tiene hasta el 13 de diciembre de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 04 de agosto de 2017, es decir dos años y cuatro meses antes, **razón por la cual los términos de prescripción y caducidad se encuentran satisfechos en el sub examine.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, en virtud de la suspensión de los mismos durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, es viable librar el mandamiento de pago.

4. PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL

Este Despacho sostiene la tesis que durante proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -12 de junio de 2009 al 08 de noviembre de 2011-, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto *“es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada⁸ excluye el reconocimiento de intereses moratorios”⁹.*

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

“Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de

⁸ Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil ‘la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios’
⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.” (Se resalta)

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado¹⁰ al afirmar:

“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”

Por otra parte, **en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera;** situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 08 de noviembre de 2011¹¹**, fecha última para la cual la UGPP ya había asumido sus funciones.

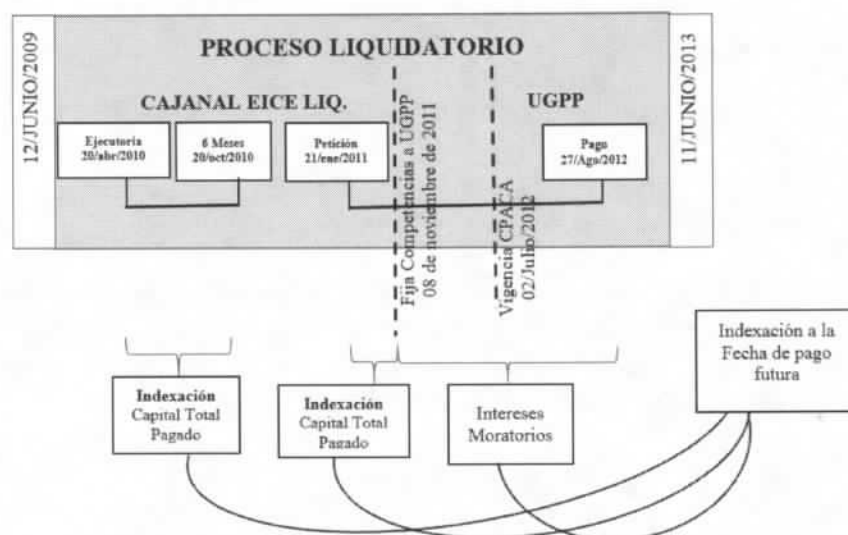
Sin embargo, dada la tardanza por parte de la ejecutada en realizar el reajuste a la pensión de la demandante, el Despacho considera justo reconocer la indexación del capital que fue pagado, actualizándolo hasta el 08 de noviembre de 2011, momento a partir del cual se empiezan a causar los intereses moratorios toda vez que la UGPP entra en funcionamiento.

5. LIQUIDACIÓN DE INTESES

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que la sentencia **cobró ejecutoria el 20 de abril de 2010** y dado que la **petición fue incoada el 21 de enero de 2011**, es decir por fuera del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron de la siguiente manera:

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

¹¹ En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.



5.1. Primera Indexación sobre el Capital Total Reconocido durante el período de liquidación de CAJANAL por valor de \$20.740,27

Actualización efectuada desde el 21 de abril de 2010 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 20 de octubre de 2010 (vencidos 6 meses de plazo), tomando como base para liquidarlos el capital total pagado a la demandante por valor de \$33.018.040,35; previos descuentos por salud toda vez que dicho emolumento no ingresa al patrimonio del ejecutante.

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$33.018.040,35 \times \frac{104,355945}{104,290435}$$

$$R = \$33.018.040,35 \times 1,000628$$

$$R = \$33.038.780,62$$

Valor de la Indexación = $R - RH$:

$$\$33.038.780,62 - \$33.018.040,35 = \underline{\underline{\$20.740,27}}$$

5.2. Segunda Indexación sobre el Capital Total Reconocido durante el período de liquidación de CAJANAL por valor de \$780.276,47

Actualización efectuada desde el 21 de enero de 2011 (fecha de la petición) hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que la UGPP asume funciones) tomando como base para liquidarlos el capital total pagado a la demandante por valor de \$33.018.040,35.

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$33.018.040,35 \times \frac{108,702051}{106,192528}$$

$$R = \$33.018.040,35 \times 1,023632$$

$$R = \$33.798.316,82$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$33.798.316,82 - \$33.018.040,35 = \underline{\$780.276,47}$$

5.3. Intereses moratorios a una tasa comercial por valor de \$7.039.167,42

Causados desde 08 de noviembre de 2011 (UGPP asume funciones) y hasta el 27 de agosto de 2012 (fecha de pago), tomando como base para liquidarlos el capital total pagado a la demandante por valor de \$33.018.040,35, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
8-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	23	33.018.040,35	531.362,05
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	33.018.040,35	716.183,63
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	33.018.040,35	733.413,62
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	33.018.040,35	686.096,61
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	33.018.040,35	733.413,62
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	33.018.040,35	728.509,15
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	33.018.040,35	752.792,79
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	33.018.040,35	728.509,15
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	33.018.040,35	763.715,36
1-ago.-12	27-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	27	33.018.040,35	665.171,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS								7.039.167,42

5.4. Resumen de conceptos reconocidos:

Conforme a lo expuesto este Despacho reconocerá un total de \$7.840.184,16, así:

Concepto	Valor
1ª Indexación del Capital	\$20.740,27
2ª Indexación del Capital	\$780.276,47
Intereses moratorios DTF	\$7.039.167,42
Neto a Reconocer	<u>\$7.840.184,16</u>

Bajo las anteriores condiciones no es posible librar el mandamiento por la suma de \$20.535.592,09 pretendidas por la parte actora (Fl. 43), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la egida del artículo 177 del CCA, sin tener el proceso de liquidación forzosa en el que se vio inmersa CAJANAL, y frente al cual la demandante se benefició para ampliar el término de presentación de la demanda.

6. INDEXACION DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Sobre el tema, existe jurisprudencia en la que se ha considerado la imposibilidad de indexar los valores adeudados por intereses moratorios, bajo el siguiente argumento:

“En este tipo de título ejecutivo y a partir de su exigibilidad sólo hay lugar a los intereses comerciales moratorios, salvo que las partes acuerden en contrario y disminuyéndolos. Es por ello que el valor del crédito contenido en el título de recaudo ejecutivo judicial no se

indexa, porque los intereses comerciales moratorios que genera incluyen la indexación, en sus componentes.” (12)

No obstante, dicho argumento hace alusión a la indexación del valor del crédito contenido en el título y a la imposibilidad de que se causen intereses moratorios e indexación de manera simultánea sobre la misma suma y por el mismo tiempo; en cambio lo adeudado en el mandamiento de pago, aquí en cuestión, alude a la indexación de lo debido por intereses moratorios, los cuales fueron calculados hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, en tanto la indexación es desde ese último momento hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los intereses moratorios pretendidos.

De las pruebas documentales que obran en el proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales y de los intereses moratorios que fueron reconocidos en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los intereses liquidados a favor de la demandante, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado¹³ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Entendiendo, según la jurisprudencia, que con la indexación no se está creando una nueva obligación, sino que está contenida en el título que se cobra, el Despacho

¹² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351) de 08 de agosto de 2002. C. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias, según la cual no se podía indexar porque tal disposición no era parte del título.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos en el numeral 5.4, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹⁴, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH

7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de intereses moratorios con la correspondiente indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado, esto es, la suma de los valores que ya fueron pagados al ejecutante: **\$33.018.040,35**.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó¹⁵:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado¹⁶ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser

¹⁴ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$7.840.184,16)**, con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP¹⁷).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

8. MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte actora solicitó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias en las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO POPULAR a cargo de la entidad demandada (Fls. 7).

Para decidir se considera,

El fundamento de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Ahora bien, la forma como se concretan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. Sin embargo el artículo 594 ibídem preceptúa los bienes que no son objeto de embargo disponiendo:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos **incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (Se subraya)

¹⁷ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011(17) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil¹⁷, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, **procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)** para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

Seguidamente el **parágrafo del precitado artículo** regula cómo es el procedimiento de embargo de bienes que no pueden ser objeto de dicha medida cautelar y en ese sentido, dispone que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal.

El Despacho con el fin de establecer la naturaleza de las cuentas a cargo de la UGPP requirió a la entidad la información respectiva.

La Subdirectora Financiera de la UGPP el 01 de agosto de 2018, expidió certificación respecto a sus cuentas bancarias, la cual se anexa al proceso, manifestando lo siguiente:

“Que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa – Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP – sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de que trata el artículo 134 de la Ley 100, que son inembargables.

(...)

..., la UGPPse encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad...”

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto considera el Despacho que para este proceso ejecutivo no es procedente llevar a cabo el embargo solicitado en razón a que los recursos de los cuales disponen las cuentas señaladas son inembargables tal como lo indica la normatividad precedente; debe tenerse en cuenta además que las entidades públicas tienen dentro de su presupuesto anual un rubro específico con destino al pago de las condenas impuestas, razón por la cual habrá de negarse la medida cautelar deprecada.

Sin embargo este Estrado Judicial debe advertir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar ⁽¹⁸⁾.

Así pues, se exhorta a la demandada para que en casos como estos expida prontamente los actos administrativos de cumplimiento total de la sentencia, ya que la omisión al cumplimiento de la orden judicial genera detrimento al erario público, al provocar de manera continua intereses respecto al dinero que se adeuda.

Por lo anterior el Juzgado,

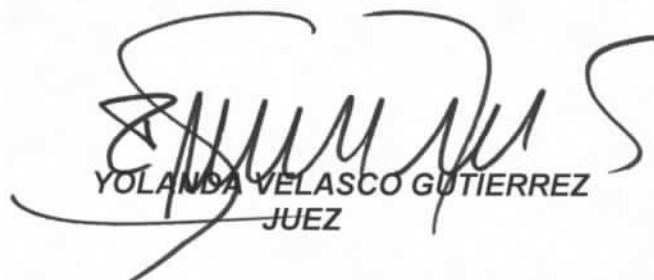
RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$20.535.592,09** pretendidos por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

¹⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 192. Inciso 7

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$7.840.184,16)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor pagado por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$33.018.040,35 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento. **2. Primera Indexación** efectuada desde el 21 de abril de 2010 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 20 de octubre de 2010 (vencidos 6 meses de plazo). **3. Segunda Indexación** desde el 21 de enero de 2011 (fecha de la petición) hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que la UGPP asume funciones). **4. Intereses Moratorios** liquidados 08 de noviembre de 2011 (UGPP asume funciones) y hasta el 27 de agosto de 2012 (fecha de pago) a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente. **5.** Que se ordenó la actualización de las sumas reconocidas para evitar la pérdida por poder adquisitivo. **6.** Las cantidades reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.
4. **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
6. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
7. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
8. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Junio 13 de 2018
Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20170035000**

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora allegó documental solicitada en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-35000
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ
ACCIONADOS: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ** en contra del **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de las diferencias que resulten entre las sumas canceladas y las que a su parecer han debido ser reconocidas -con los intereses moratorios-, derivados de una sentencia judicial que ordenó la indemnización por supresión del cargo de Médico Veterinario que desempeñaba el demandante en el Hospital, durante el tiempo que duró una comisión de estudios en el exterior. Asevera que la entidad incurrió en varios errores aritméticos al realizar la liquidación de la condena arrojando un menor valor al que corresponde.

Decisión que al haber sido proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, atendiendo asuntos de este Despacho en cumplimiento del programa de descongestión otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. **Acto Demandado** y declarado nulo: Resolución No. 033 del 14 de enero de 2002 (Fl. 77-78)
- b. Liquidación de cumplimiento de la Resolución No. 033 de 2002, por valor de **\$16.698.842**, durante 8 años y 353 días (Fl. 56)
- c. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **02 de julio de 2010** emanada del Juzgado 3 Administrativo de Descongestión. (Fl. 20-32)
- d. Auto de 26 de julio de 2010 por medio del cual el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión hace una **adición a la sentencia** de julio 02 de 2010. (Fl. 34)

- e. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **15 de septiembre de 2011** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 37-47)
- f. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **28 de septiembre de 2011**. (Fl. 47vto).
- g. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **24 de febrero de 2012** (Fl. 18).
- h. **Acto de cumplimiento** Resolución No. 335 de 12 de diciembre de 2011 por medio de la cual se liquida la condena (Fls. 52-55).
- i. **Liquidación de cumplimiento** Resolución 335 de 2011 (Fl. 57-59): La entidad efectuó la liquidación por un total de 12 años, 1 mes y 23 días con siguientes conceptos:

Valor que debió pagarse por 12 años, 1 mes y 23 días:	\$21.731.617
Valor Pagado por 8 años y 353 días Resolución 033 de 2002:	- \$16.698.842
Diferencia entre los dos valores	\$5.032.775
Valor de la Indexación enero 2002 a noviembre de 2011:	\$3.100.927,56
TOTAL VALOR CANCELADO AL DEMANDANTE:	\$8.133.702,56

- j. **Constancia de pago:** 27 de septiembre de 2012 Banco Davivienda por valor de \$8.133.702,56 (Fl. 76).
- k. **SUMAS QUE RECLAMA EL EJECUTANTE:** La parte actora realiza dos liquidaciones, las cuales pone a consideración del Despacho, solicitando los siguientes conceptos (Fl. 68-75):

Liquidación 1:

Capital adeudado a enero 14 de 2002 sin indexar:	\$23.361.151,00
Total Intereses Corrientes 15/marzo/2002 – 12/jun/2018:	+\$68.420.389,50
Subtotal	\$91.781.540,50
Abono a Intereses Corrientes	- \$8.133.703,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$83.649.837,50

Liquidación 2:

Capital adeudado indexado a dic/2017:	\$48.230.341,00
Total Intereses Corrientes 24/sep/2011 – 16/jun/2018:	+\$88.664.408,20
Subtotal	\$136.894.749,20
Abonos	- \$0,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$136.894.749,20

La parte ejecutante hace la salvedad que las sumas liquidadas por concepto de intereses fueron calculadas a una tasa comercial tal y como lo dispone la sentencia, sin embargo destaca que el Decreto 1572 de 1998 utilizado por la entidad en la Resolución No. 033 de 2002, dispone en su artículo 141¹ la

¹ Decreto 1572 de 1998. Artículo 141.- El monto de la indemnización estará a cargo de la entidad que retira al empleado y deberá cancelarse en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de liquidación de la misma. En caso de mora en el pago se causarán intereses a favor del ex empleado a la tasa variable de los depósitos a término fijo (DTF) que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

forma en como deben liquidarse los intereses moratorios, señalando que los mismos habrán de calcularse tomando una tasa variable al DTF (Fl. 68).

I. Presentación de la demanda: 22 de septiembre de 2017² (Fl. 1)

2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago.

3. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

Conforme a lo advertido en la sentencia objeto de ejecución, se tienen por probados los siguientes hechos (Fl. 20-47):

- El demandante laboró como Médico Veterinario Código 330, Grado 14 desde el 8 de noviembre de 1998 hasta el 28 de diciembre de 2002, fecha en la que fue suprimido dicho cargo.
- Durante el tiempo de vinculación, al actor le fue concedida comisión de estudios para adelantar maestría en salud pública en la Universidad de San Pablo Brasil, mediante Resolución No. 053 de febrero 17 de 1995 por el término de 3 años y 2 meses, contados a partir del 23 de marzo de 1995 al 22 de mayo de 1998, a través de un convenio de contraprestación de servicios entre el demandante y la administración.
- El Hospital San Blas profirió la Resolución No. 033 de enero 14 de 2002 por medio de la cual reconoció al actor una indemnización por valor de \$16.698.842, correspondiente a 8 años, 11 meses y 23 días de servicios, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1572 de 1998, esto es sin tener en cuenta el tiempo que duró la referida comisión de estudios en el exterior.
- El fallo judicial declaró nula la Resolución No. 033 de 2002 y ordenó a la entidad que dicha liquidación debía calcularse por todo el período de vinculación del actor en el Hospital, incluyendo el tiempo en el que se encontraba en comisión de estudios.

Sentencia de Primera Instancia y auto de julio 2 y 26 de 2010:

“TERCERO. Declárese la nulidad de la Resolución 000033 de 14 de enero de 2002, expedida por el Gerente del hospital San Balas (sic) II Nivel E.S.E. y del acto ficto surgido del recurso de reposición de 1 de febrero de 2002, por medio de los cuales se negó el pago de las diferencias por concepto de indemnización por supresión del empleo que desempeñaba el señor Oscar Mauricio Bernal Gómez, (...). (Se subraya)

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Hospital San Blas II Nivel E.S.E. que reconozca y pague la suma correspondiente a la diferencia de la indemnización correspondiente al señor Oscar Mauricio Bernal Gómez, (...), incluyendo en ella el tiempo que duró la

² Se advierte que la fecha de 26 de octubre de 2017 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2017-350 a este ejecutivo (Fl. 63), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 22 de septiembre de 2017, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 250002325000200501683-01.

comisión de servicios en el exterior, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.”

- Mediante Resolución 335 del 12 de diciembre de 2011 la entidad ordenó el pago de la sentencia judicial, cancelando al actor un total de \$8.133.703, transacción que fue realizada el 27 de septiembre de 2012.
- El salario base de liquidación corresponde a \$2.448.378 conforme a las liquidaciones realizadas por la entidad.

4. LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACIÓN

El artículo 137 del Decreto 1572 de 1998³, vigente para la época de los hechos, dispone la manera como debe efectuarse la indemnización de los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares:

“Artículo 137º.- La indemnización de que trata el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días calendario.

Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero proporcionalmente por meses cumplidos.” (Se resalta)

Bajo ese entendido, la liquidación que nos ocupa ha debido realizarse dando aplicación al inciso 5° de la precitada norma, toda vez que término de vinculación del actor en el Hospital fue de **12 años, 1 mes y 23 días**, lapso que incluye la comisión de estudios en el exterior; por tanto procede este Despacho a realizar el cálculo de la indemnización de la siguiente manera:

Salario Mensual Base para Liquidar: \$2.448.378

Salario Diario para Liquidar: $\$2.448.378 / 30 = \$81.612,6$

Período	Liquidación de la Indemnización	Total Liquidado
Primer año	45 Días de Salario x \$81.612,6	\$3.672.567
11 años subsiguientes	(40 Días de Salario x \$81.612,6) x 11 años	\$35.909.544
1 Mes	$(30 \times 40 \text{ Días de Salario}) / 360 = 3,33 \text{ Días de Salario}$	\$272.042
23 Días	$(23 \times 40 \text{ Días de Salario}) / 360 = 2,55 \text{ Días de Salario}$	\$208.566
Total Indemnización		\$40.062.719

El Hospital San Blas con la Resolución No. 033 del 14 de enero de 2002 efectuó un primer pago por valor de \$16.698.842, **lo cual arroja un saldo insoluto por valor de**

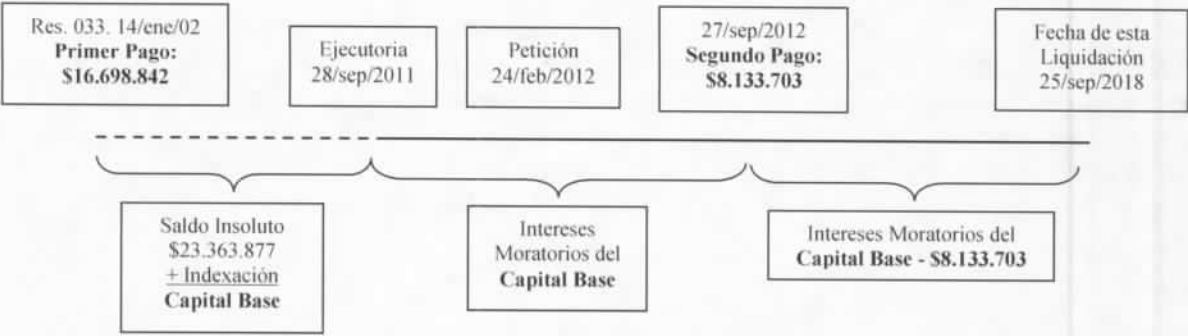
³ “Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto - Ley 1567 de 1998”

\$23.363.877; monto que ha debido ser cancelado al actor por parte de la entidad en cumplimiento de la sentencia judicial debidamente actualizado y con los intereses moratorios correspondientes.

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que la sentencia **cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2011** y dado que la **petición fue incoada de manera completa el 24 de febrero de 2012**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma (art. 177 del CCA), el capital adeudado e indexado con los respectivos intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron de la siguiente manera:

EN BLANCO

EN BLANCO



4.1. Indexación sobre el saldo insoluto de \$23.363.877, actualizado desde el 15 de enero de 2002 (día posterior al primer pago) hasta el 28 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), lo cual arroja un valor total de **\$14.271.685,74**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$23.363.877 \times \frac{108,345398}{67,260016}$$

$$R = \$23.363.877 \times 1.61084$$

$$R = \$37.635.562,74$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$37.635.562,74 - \$23.363.877 = \textbf{\$14.271.685,74}$$

4.2. Intereses moratorios a una tasa comercial por valor de \$9.945.616,40

Causados desde 29 de septiembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de septiembre de 2012 (fecha del segundo pago), tomando como base para liquidar la suma de \$37.635.562,74 que corresponde al capital insoluto más la indexación.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
29-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	2	37.635.562,74	50.836,57
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	37.635.562,74	816.340,81
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	37.635.562,74	790.007,24
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	37.635.562,74	816.340,81
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	37.635.562,74	835.980,39
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	37.635.562,74	782.046,17
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	37.635.562,74	835.980,39
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	37.635.562,74	830.390,04
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	37.635.562,74	858.069,70
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	37.635.562,74	830.390,04
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	37.635.562,74	870.519,79
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	37.635.562,74	870.519,79

1-sep.-12	27-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	27	37.635.562,74	758.194,65
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS								\$9.945.616,40

4.3. Intereses moratorios a una tasa del 1.5% bancario corriente por valor de \$47.267.457,07

Causados desde 28 de septiembre de 2012 (día posterior al segundo pago) y hasta el 25 de septiembre de 2018 (fecha de la presente liquidación), tomando como **base para liquidar la suma de \$29.501.859,74** que corresponde a la diferencia entre el capital insoluto indexado (\$37.635.562,74) menos el segundo pago (\$8.133.703).

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
28-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	3	29.501.859,74	66.037,28
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	29.501.859,74	683.244,55
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	29.501.859,74	661.204,41
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	29.501.859,74	683.244,55
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	29.501.859,74	679.231,93
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	29.501.859,74	613.499,81
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	29.501.859,74	679.231,93
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	29.501.859,74	659.540,95
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	29.501.859,74	681.525,64
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	29.501.859,74	659.540,95
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	29.501.859,74	667.443,72
1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	29.501.859,74	667.443,72
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	29.501.859,74	645.913,28
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	29.501.859,74	653.282,49
1-nov.-13	30-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	30	29.501.859,74	632.208,86
1-dic.-13	31-dic.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	29.501.859,74	653.282,49
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	29.501.859,74	647.479,40
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	28	29.501.859,74	584.820,10
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	29.501.859,74	647.479,40
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	29.501.859,74	626.030,66
1-may.-14	31-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	29.501.859,74	646.898,35
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	29.501.859,74	626.030,66
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	29.501.859,74	617.580,48
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	29.501.859,74	633.497,08
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	29.501.859,74	613.061,69
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	29.501.859,74	633.497,08
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	29.501.859,74	634.665,25
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	29.501.859,74	573.246,03
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	29.501.859,74	634.665,25
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	29.501.859,74	618.708,87
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	29.501.859,74	639.332,50
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	29.501.859,74	618.708,87

1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	29.501.859,74	636.124,69
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	29.501.859,74	636.124,69
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	29.501.859,74	615.604,54
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	29.501.859,74	617.580,48
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	29.501.859,74	648.350,71
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	29.501.859,74	606.521,64
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	29.501.859,74	648.350,71
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	29.501.859,74	651.484,81
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	29.501.859,74	673.200,97
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	29.501.859,74	651.484,81
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	29.501.859,74	696.099,05
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	29.501.859,74	696.099,05
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	29.501.859,74	673.644,25
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	29.501.859,74	714.551,41
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	29.501.859,74	691.501,37
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	29.501.859,74	714.551,41
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	29.501.859,74	724.431,50
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	29.501.859,74	654.325,22
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	29.501.859,74	724.431,50
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	29.501.859,74	700.790,08
1-may.-17	31-may.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	31	29.501.859,74	724.149,75
1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	29.501.859,74	700.790,08
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	29.501.859,74	714.268,56
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	29.501.859,74	714.268,56
1-sep.-17	30-sep.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	30	29.501.859,74	691.227,63
1-oct.-17	31-oct.-17	1298	21,15%	0,07552%	2,64375%	31	29.501.859,74	690.679,61
1-nov.-17	30-nov.-17	1447	20,96%	0,07493%	2,62000%	30	29.501.859,74	663.143,67
1-dic.-17	31-dic.-17	1619	20,77%	0,07433%	2,59625%	31	29.501.859,74	679.805,56
1-ene.-18	31-ene.-18	1890	20,69%	0,07408%	2,58625%	31	29.501.859,74	677.510,28
1-feb.-18	28-feb.-18	0131	21,01%	0,07508%	2,62625%	28	29.501.859,74	620.226,06
1-mar.-18	31-mar.-18	0259	20,68%	0,07405%	2,58500%	31	29.501.859,74	677.223,22
1-abr.-18	30-abr.-18	0398	20,48%	0,07342%	2,56000%	30	29.501.859,74	649.814,69
1-may.-18	31-may.-18	0527	20,44%	0,07329%	2,55500%	31	29.501.859,74	670.324,00
1-jun.-18	30-jun.-18	0687	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	29.501.859,74	644.239,33
1-jul.-18	31-jul.-18	0820	20,03%	0,07200%	2,50375%	31	29.501.859,74	658.493,85
1-ago.-18	31-ago.-18	0954	19,94%	0,07172%	2,49250%	31	29.501.859,74	655.889,52
1-sep.-18	25-sep.-18	1112	19,81%	0,07130%	2,47625%	25	29.501.859,74	525.905,60
SEGUNDOS INTERESES								47.267.457,07

4.4. Resumen de valores liquidados

Conforme a lo expuesto este Despacho liquidó la suma total de **\$94.848.636,21**, así:

Concepto	Valor
Saldo Insoluto	\$23.363.877,00
Indexación de Saldo Insoluto	\$14.271.685,74
Intereses moratorios comerciales	\$9.945.616,40
Intereses moratorios corrientes	\$47.267.457,07
Neto a Reconocer	\$94.848.636,21

5. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

De la liquidación anterior se tiene que los **intereses moratorios** por valor de \$9.945.616,40 y \$47.267.457,07 suman un total de **\$57.213.073,47**, cifra que supera ampliamente el **capital total adeudado por concepto del saldo insoluto indexado (\$37.635.562,74)**, situación que a todas luces sobrepasa los límites de usura establecidos por ley.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó⁴:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado⁵ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado, **razón por la cual se reconocerán únicamente los siguientes emolumentos por valor total de \$75.271.125,48.**

Concepto	Valor
Saldo Insoluto	\$23.363.877,00

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

Indexación de Saldo Insoluto	\$14.271.685,74
Intereses moratorios ajustados al capital	\$37.635.562,74
Neto a Reconocer	\$75.271.125,48

Bajo las anteriores condiciones, no es posible librar el mandamiento por las sumas de \$83.649.837,50 o \$136.894.749,20 pretendidas por la parte actora (Fl. 72 y 74), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados bajo la egida del artículo 177 del CCA, superando el límite de usura respecto al capital total adeudado.

Se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.271.125,48)**.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁶).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por cualquiera de las sumas de \$83.649.837,50 o \$136.894.749,20 pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.271.125,48)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor dejado de cancelar por la ejecutada en virtud de la condena judicial por la suma de \$23.363.877,00 conforme a la liquidación efectuada por este Despacho **2. Indexación** efectuada desde el 15 de enero de 2002 (día posterior al primer pago) hasta el 28 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) **3. Intereses Moratorios** que se causaron desde 29 de septiembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de septiembre de 2012 (fecha del segundo pago) a una tasa comercial. **4. Intereses Moratorios** liquidados desde 28 de septiembre de 2012 (día posterior al segundo pago) y hasta el 25 de septiembre de 2018 (fecha de la presente liquidación) a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente. **5.** Las sumas

⁶ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011(6) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁶, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General del **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180015800

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-15800
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Con auto de junio 12 de 2018 este Despacho, luego de haber realizado un análisis minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante, **encontró inviable librar mandamiento de pago ante la falta de documentos que integren en debida forma el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar**, razón por la cual fueron requeridos varios documentales con la justificación exacta del por qué eran indispensables (Fl. 29-30).

Con memorial del 25 de junio de 2018 (Fl. 31) el apoderado de la parte actora hace caso omiso a lo solicitado por este juzgado, allegando únicamente el comprobante de pago solicitado, señalando además que el certificado de salarios, la copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y el poder que lo faculta para representar los intereses de la demandante, reposan en el expediente donde se tramitó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2005-180, **imponiendo la carga procesal a este Despacho Judicial de tramitar el desarchivo y la reproducción de las copias solicitadas**.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida antes de la vigencia del C.G.P.¹, los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran previstos por la normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

¹ Fallo de primera instancia del 28 de abril de 2009

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Ahora bien, tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el Juzgado trae a colación la tesis planteada por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”, quien respecto a la integración del título ejecutivo judicial ha sostenido:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado **tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(...)**”² (Subrayado y negritas por fuera del texto)

Debe tenerse en cuenta que la copia de la providencia que se aduce como título fue expedida en vigencia del C.P.C. en cuyo artículo 115 numeral 2, expresamente señala que “Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”. Así entonces, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma en cita reviste la característica imprescindible de ser primera, auténtica y aportarse con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Pese a lo anterior el Despacho, consiente del trámite engorroso en el que eventualmente puede verse inmerso la parte actora al solicitar ante la entidad ejecutada el desglose de la primera copia de la sentencia, **fue enfático al señalarle al apoderado en el auto admisorio que contaba con la posibilidad de solicitar el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho**, y a sus expensas expedir la reproducción de piezas que se le solicitaron con el objeto de cumplir con la carga procesal impuesta; todo esto por cuanto **se trata de un expediente que desde el 30 de septiembre de 2009 fue remitido al Archivo Definitivo y por lo tanto no está en poder de este juzgado**, tal y como se observa en la consulta realizada al Sistema de Gestión Siglo XXI:

² Pág. 280.

No. Proceso: 25000 - 23 - 25 - 000 - 2005 - 01060 - 01 Buscar Proceso

> CUNDINAMARCA > TRIBUNAL ADMINISTRATIVO > SECCIÓN SEGUNDA

Demandante: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA Cédula: 41441491
 Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Cédula: SD0000000007117
 Despacho: JUEZ 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Última Ubicación: ARCHIVO
 Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
RECIBE MEMORIALES	13/03/2018			27+CD	5	NO	Ninguno
RECIBE MEMORIALES	20/05/2011			1		NO	Ninguno
ARCHIVO DEFINITIVO	30/09/2009			167	01	NO	Ninguno
OFICIO COMUNICANDO LA	11/09/2009					NO	Ninguno

Fecha Salida: 30/09/2009. Oficio: PAQUETE 07 Enviado a: 000 - SECCION SEGUNDA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA

Así las cosas y como quiera que el actor omitió presentar los documentos que permitieran comprobar el cumplimiento de la condena por la entidad, y poder dar fe del monto total de lo adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. **Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.**

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, el interesado puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

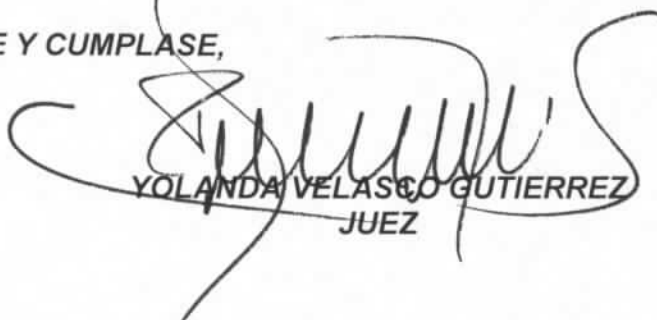
En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00268-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9 “Ministro plenipotenciario 0074 grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores Adscrito al Consulado de Colombia”), la cuantía (fl. 5) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago del salario devengados durante los días, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2017 los cuales fueron descontados pese a contar con incapacidad médica.

Acto acusado: Resoluciones 7589 de 26 de septiembre de 2017 (fl.9) y 9557 de 1 de diciembre de 2017 (fl.19)

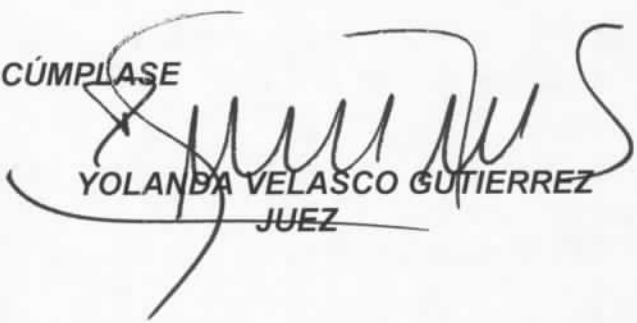
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de relaciones exteriores
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ENRIQUE ANTONIO CELIS DURAN, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00274-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda (fl.1-2) y el material probatorio allegado al expediente, se advirtió que la Secretaría de Educación de Bogotá con la Resolución 6208 de 5 de noviembre de 2015 (fl.8) reconoció al señor ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA una pensión por invalidez condicionada a someterse anualmente a valoración médica en la entidad que se encuentre afiliado para establecer la persistencia de la invalidez. Por lo que entendió el Despacho que el fin último del proceso es prolongar la pensión de invalidez a favor del demandante, y en este entendido, este Despacho estableció que el asunto no era de carácter contractual-financiero bursátil como se presentó en la demanda, sino que se guardaba relación con un reconocimiento pensional, consecuentemente se INADMITIÓ LA DEMANDA y se le solicitó a la parte demandante **REHACER EL ESCRITO DE DEMANDA** conforme las exigencias de esta jurisdicción para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **so pena de rechazo**.

En el auto de inadmisión se solicitó:

APORTAR PODER dirigido a este Despacho, debidamente conferido con los presupuestos que exige esta jurisdicción.

INDICAR con cual PETICIÓN se agotó la vía administrativa, aportarla en caso que no obre en el expediente,

ADECUAR LAS PRETENSIONES para que correspondan a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto es, indicar de manera clara cuál es el acto o actos cuya nulidad se pretende y el consecuente restablecimiento al que se aspira.

Deberá prestarse especial atención para que la pretensión de restablecimiento guarde congruencia con el acto acusado y la entidad demandada.

INDICAR LOS ACTOS QUE CONSIDERA VIOLADOS, y aportar copia de los mismos en el evento que no se encuentren en el plenario.

SUSTENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN frente a las normas que considera violadas, haciendo referencia específica conforme lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

ADJUNTAR LOS TRASLADOS: copia de la demanda y sus anexos para remitirlos a la entidad demandada en medio físico y digital.

CONCEDER a la actora, el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

La necesidad de respetar las formas propias de cada juicio, constituye un elemento integrante del debido proceso.

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del **principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función**. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde **se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio**.

De manera que el cumplimiento de los requerimientos solicitados por este Juzgado en el auto de 31 de mayo de 2018 (fl.167), son indispensables para adoptar una decisión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la naturaleza de la acción, en caso de acceder a las pretensiones, implica declarar la nulidad de un acto y proceder a un restablecimiento del derecho de manera congruente con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA "Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"

Por lo anterior el Juzgado,

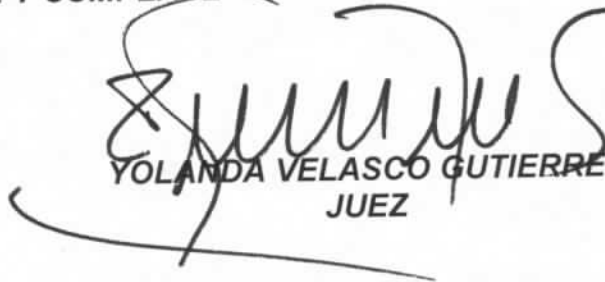
RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00282-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ZELEXTHERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 17 “Docente Distrital INEM Santiago Pérez – en actividad ver folio 22”), la cuantía (fl. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión docente con los factores devengados en el año anterior al status.

Acto acusado: Resolución N° 3115 de 26 de junio de 2007 (fl.17)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor VICTOR MANUEL ZELEXTHERON en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00286-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON HERNANDO MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 14 reverso "Auxiliar Nivel 13 Grado 11 de la Dirección General de la Aeronáutica Civil - Bogotá"), la cuantía (fl. 9) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reintegro al cargo con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

Acto acusado: Resolución N° 03730 de 1 de diciembre de 2017 (fl.37)

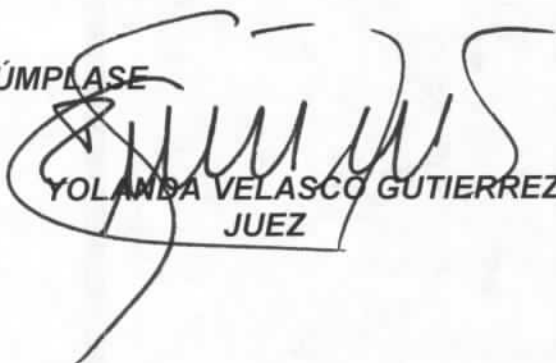
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor RAMON HERNANDO MARTINEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO , en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 45 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001 3335 012 2018 00290 00
DEMANDANTE	VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2018

Con memorial radicado el 17 de julio de 2018 de 2017 (fl.445-451) la apoderada de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto de 12 de julio de 2018, por medio del cual se negó tramitar bajo un mismo radicado quince demandas diferentes, so pretexto de “acumulación de pretensiones”, y consecuentemente, inadmitió la demanda.

Argumenta la apoderada judicial, que en el presente asunto resulta procedente la acumulación de pretensiones conforme lo dispone el artículo 165 del C.P.A.C.A, señalando que no tramitar los quince procesos bajo la misma cuerda procesal trae como consecuencias las siguientes:

- Colapsaría más el sistema judicial.
- No se lograría la finalidad del C.P.A.C.A en cuanto a la acumulación de pretensiones.
- No hay economía procesal.
- No tendrán acceso a la justicia los demandantes ya que no tienen el dinero de solventar los gastos del proceso.
- Implicaría señalar fecha y hora para 15 audiencias, cuando podría hacerse en una sola.
- Los servidores de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría están demandando este tema, por lo tanto la gran cantidad de demandas que existen y que están por presentar impediría el acceso a la justicia de cada uno de ellos ante el colapso de tener que presentar cada una de ellas.
- Evitar contradicciones al momento de fallar, ya que se trata del mismo tema y línea jurisprudencial.
- En muchos casos el acto demandado es el mismo.

Solicita que en el evento de no acceder a la reposición del auto, se divida la demanda de acuerdo a los actos administrativos.

Para resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial, sea lo primero anotar que la determinación de acumular procesos no depende de la conveniencia o razones subjetivas de las partes o del juzgador sino del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la figura que fueron ampliamente explicados en el auto recurrido y que impiden acumular incluso por actos administrativos como lo solicita la apoderada, por cuanto a pesar de resolverse en una misma Resolución u Oficio la situación para varios demandantes, frente a cada uno de ellos se constituye un acto individual.

No obstante hay que precisar frente a la consecuencias que implicaría la acumulación de las pretensiones, que contrario a lo señalado en el recurso de reposición, no genera economía procesal llevar todos los casos de la Fiscalía en un sólo expediente sino que por el contrario entorpecería la presentación del servicio pues el proceso podría dilatarse de manera inoficiosa al tener que esperar cada demandante la suerte de las inadmisiones, recursos, y pruebas que pueden proponer los otros actores, en razón a que cada caso es estudiado de manera independiente y tiene que cumplir los presupuestos procesales y de la acción, y está sujeto a la suerte que determine su condición subjetiva laboral limitada por las pruebas.

Ahora bien, sobre lo engorroso que resultaría programar diferentes audiencias en cada asunto, se le recuerda a la apoderada que para ello existe la posibilidad de realizar audiencias conjuntas, en los procesos que se encuentran en el mismo estado, de manera que se evacuaría cada caso en concreto sin entorpecer el trámite de los demás demandantes.

La manifestación expuesta referente a la ausencia de recursos económicos para solventar los gastos del proceso, no es de recibo, pues nótese que del material probatorio aportado por cada demandante, da constancia que en la actualidad todos son empleados ACTIVOS de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo que permite colegir que devengan una asignación mensual y de cierto modo les garantiza una solvencia económica, y en ningún hecho de la demanda se hace mención a la solicitud de amparo de pobreza con la cual deban ser exentos de esos gastos.

De otra parte, como se dijo en el auto recurrido, es necesaria la existencia de un expediente individualizado con una identificación única, lo que de ninguna manera cercena el acceso a la administración de justicia ni dilata los trámites procesales correspondientes, pues no se está negando el estudio a cada caso en particular, y en cambio facilita la tarea de verificación de los requisitos de procedencia de la acción, procedimiento y las formalidades consagradas en el CPACA en los artículos 161 (procedibilidad), 162 (Contenido de la demanda), 164 (Oportunidad para presentarla) y 164 (Anexos que se deben presentar) tarea que se debe realizar de manera.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y en consecuencia la determinación adoptada en el auto recurrido se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

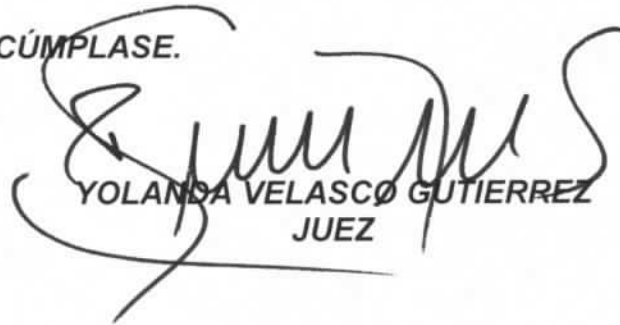
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 17 de julio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda respecto del señor VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS, y se ordenó a la apoderada judicial aportar los escritos de demanda para cada uno de los restantes demandantes junto con los traslados, para luego proceder a solicitar un numero de radicado individual y así conformar los respectivos expedientes.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, la apoderada judicial tendrá el tendrá el

término de 10 días para subsanar las falencias aducidas en el auto del 17 de julio de 2018, proferido dentro de este asunto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00305-00
ACCIONANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
**ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 17), la cuantía (fl. 39) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos Administrativos que negaron el reajuste de la asignación de retiro del accionante contenida en la resolución No. 5492 de 07 de julio de 2017.

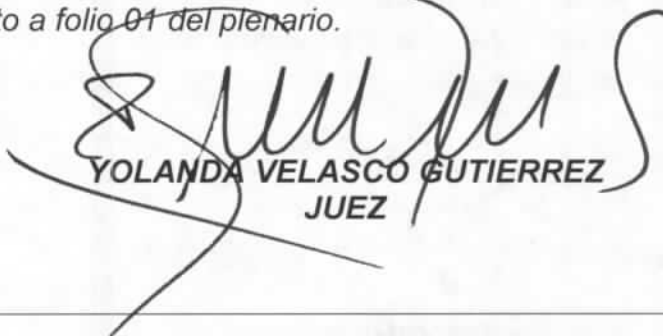
Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER OLIVERO LOAIZA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL**, identificada con la C.C. No. 53.931.483 de Fusagasugá y T.P. No. 252.408 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 02 del expediente.
8. **RECONOCER** la sustitución de poder realizada al abogado WILLIAM PAEZ RIVERA, identificado con la C.C No. 79.727.744 de Bogotá, y T.P 250.135 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

Alfonso R.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00306-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ANDRADE HURTADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

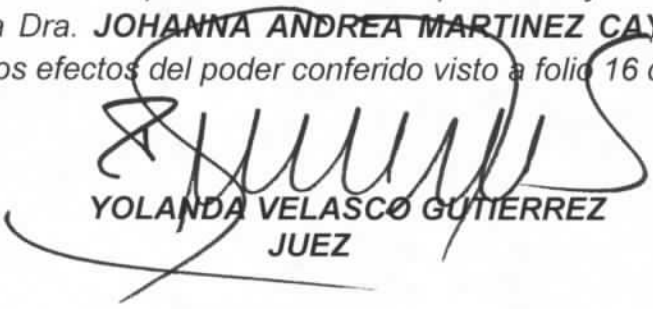
Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A,
**INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS
PARA QUE SE CORRIJA** la demanda en lo siguiente:

1. **Allegar PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO** pues se demanda la nulidad de la Resolución GNR 355685 del 10 de octubre de 2014, GNR 26340405 de 29 de agosto de 2015, Resolución GNR 114721 de 22 de abril de 2016 y el acto ficto presunto frente a la cual la entidad negó la reliquidación de la pensión por aportes, sin embargo, el mandato allegado únicamente hace referencia los dos primeros actos.
2. **Precisar la pretensión contenida en el numeral 2.4** en el sentido de indicar frente a cual petición o recurso se configuró el acto ficto que se demanda, allegar copia de la respectiva petición o recurso en caso que no se hubiere aportado al expediente.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **JOHANNA ANDREA MARTINEZ CAYCEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001 3335 012 2018 00309 00
DEMANDANTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C., veinticinco septiembre de dos mil dieciocho

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende controvertir las resoluciones No.33070 de 24 de agosto, 040321 de 24 de octubre y 041951 de 7 de noviembre de 2017 expedidas por la UGPP mediante los cuales se establece una obligación al Ministerio de Hacienda de \$10.095.659 por concepto de aporte patronal.

Encuentra el Despacho que por razón de la materia, **el asunto corresponde a la Sección Cuarta** de conformidad con el acuerdo 55 de 2003, pues entre la UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA, no existe una relación laboral reglamentada, sino que se discute un asunto tributario.

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negritas fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

Con respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”

En el presente caso se demanda la resolución RDP 033070 del 24 de agosto de 2017, que establece:

“ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por monto de DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUNCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.095.659.00 m/cte), a quienes se les notificará el contenido del presente artículo informándoseles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”²

Para el Despacho este acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro de aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de

² Folio 5

1993". Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.³

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución⁴.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁵

Bajo esta línea interpretativa concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario relativos al pago de contribuciones parafiscales podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección cuarta:

Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.⁶

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda un acto administrativo que contiene una obligación pecuniaria de carácter tributaria y en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA, para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2018-00313-00

ACCIONANTE: GLADYS VANEGAS REINA

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl13), la cuantía (fl20) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que no incluyeron en la liquidación de la pensión, todos los factores salariales percibidos por la accionante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **GLADYS VANEGAS REINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 1.1. Ministra de Educación Nacional
- 1.2. Agente del Ministerio Público.
- 1.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

3. ORDENAR que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NELLY DIAZ BONILLA identificada con C.C No. 51.923.737 de Bogotá y T.P 278.010 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

Mfca.R



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00314-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELI BASTIDAS ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 19 “Docente Universidad Pedagógica - Bogotá”), la cuantía (fl. 93 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión docente con el 75% del promedio de los salarios con todos los factores salariales de conformidad con la ley 33 de 1985

Actos acusados: Resoluciones GNR 280014 de 12 de septiembre de 2015 (fl.19), GNR 352561 de 9 de noviembre de 2015 (fl.23), VPB 6077 de 5 de febrero de 2016 (fl.27), SUB 194437 de 14 de septiembre de 2017, SUB 16822 de 19 de enero de 2018 (fl.61) y DIR 2183 de 31 de enero de 2018 (fl.67)

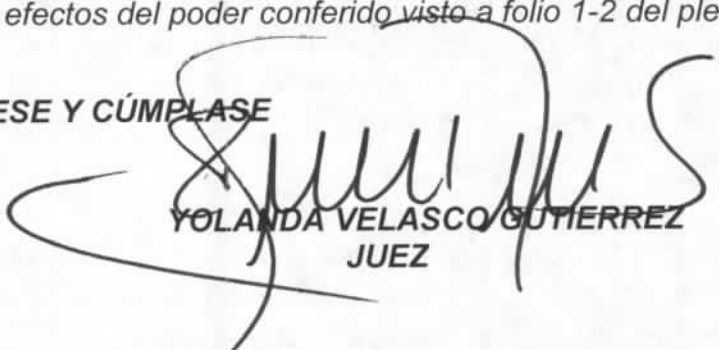
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ARACELI BASTIDAS ORJUELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de Colpensiones**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. ISABEL CORTES RUEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180031700

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-31700
ACCIONANTE: LUZ MYRIAM CRUZ DE OLANO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil dieciocho

A la señora LUZ MYRIAM CRUZ DE OLANO mediante Resolución No. 990 de abril 28 de 2006 le fue reconocida una pensión de jubilación en cuantía de \$1.368.854, a partir del 13 de octubre de 2005, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, en donde con decisión proferida por este Despacho en providencia del 07 de septiembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de agosto de 2011, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 13 de octubre de 2005 en razón a que no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 25 de octubre de 2011. (Fls.4-31).

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora LUZ MYRIAM, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando se le reconozcan los siguientes conceptos:

- Las diferencias que resulten entre las mesadas atrasadas e indexación, reliquidadas conforme a lo ordenado en el fallo judicial y las que realmente canceló la entidad.
- La diferencia que se genere entre los intereses moratorios reconocidos en la sentencia conforme al artículo 177 del CCA, respecto de los que liquidó y pagó la entidad procurando el cumplimiento.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.

- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. **Liquidación de Cumplimiento elaborada por la entidad** en donde se indiquen las fechas de prescripción, efectos fiscales, IBL tenido en cuenta, cálculo de las diferencias entre mesadas pagadas y reajustadas, resumen de la indexación, descuentos por salud y suma total a cancelar. **Esta documental es imprescindible** y deberá ser solicitada ante la ejecutada.
- b. **Comprobante de pago** en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras de evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación **procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

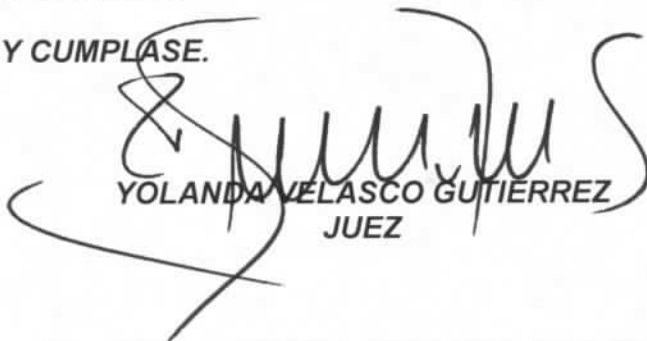
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012-2018-00320-00
ROSALBA MALAGON VILLAMIZAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

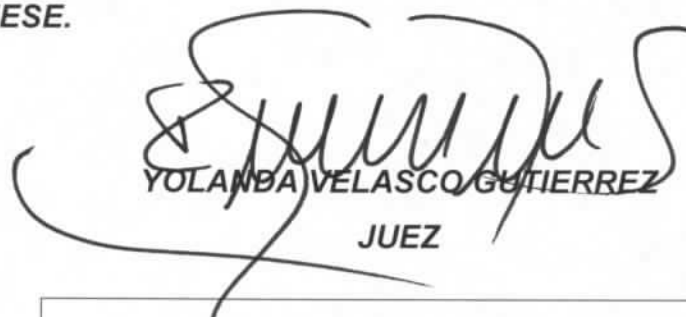
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA, POR LO QUE SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- 1. PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la diferencia que se reclama entre sueldos y honorarios percibidos.

Se concede un **término de diez (10) días** para subsanar, so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, identificado con la C.C. No. 19.091.348 de Bogotá y T. P. No. 41.724 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 2 del plenario.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00321-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PATARROYO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conjuntamente formulan pretensiones los señores: 1. **BEATRIZ PATARROYO AMAYA**, 2. CARLOS ALBERTO PARDO GÓMEZ, 3. MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ ACUÑA, 4. RAUL ALFONSO POVEDA PENAGOS, 5. FERNANDO MEDINA ALZATE, 6. MARCELA URIBE ACUÑA, 7. ANDRES CAMILO TELLO SERENO, 8. LUCY STELLA JARAMILLO ARENAS, 9. ARTURO VILLAMIL ROZO, 10. MARLENE JOSEFINA GONZÁLEZ CALDERÓN, 11. GLORIA STELLA PULIDO RODRIGUEZ, 12. EDITH MUÑOZ PÉREZ, 13. MARTA LUCIA SILVESTRE, 14. SANDRA FLÓREZ BERNAL, 15. JANETH ORTEGÓN PAVA y 16. WILLIAM DANIEL RICO CHISNES. (Ver folio 96)

La formulación de pretensiones colectivas es improcedente dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que únicamente se realizará el estudio frente a la señora **BEATRIZ PATARROYO AMAYA** y en relación con los demás demandantes se inadmitirá por “indebida acumulación subjetiva de pretensiones”

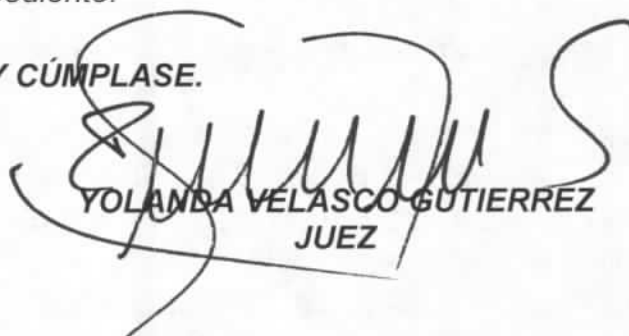
Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora BEATRIZ PATARROYO AMAYA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y se concede el **término de 10 días** para que allegue certificación para establecer si actualmente se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación. En caso que se hubiese retirado, indicar la fecha y el acto. Dicho presupuesto es indispensable para establecer si se trata de una prestación unitaria sujeta a término de caducidad.
2. **INADMITIR LAS DEMANDAS** de 1) OLGA LUCIA GUZMAN AVELLANEDA, 2) MARIA ESPERANZA VIRACACHA TORRES, 3) MARIA DE JESUS BOHORQUEZ DE CARDENAS, 4) ALVARO LAITON CORTES; 5) MARIA IVONETH LOZANO RODRIGUEZ, 6) MARICELA HERNANDEZ DE FLECHAS Y 7) DILIA VARGAS LOPEZ, **por indebida**

acumulación subjetiva de pretensiones, en consecuencia se ordena que dentro del término de diez días, cada uno de ellos presente la demanda en forma individual. Cumplido dicho requerimiento, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada uno y se ingrese al Despacho para su estudio. De conformarse los cuadernos en el plazo indicado se mantendrá el 19 de junio de 2018 como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes.

3. Se reconoce personería a la Doctora Yolanda Leonor Garcia Gil como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00325-00

ACCIONANTE: JAQUELINE MONTOYA DIAZA

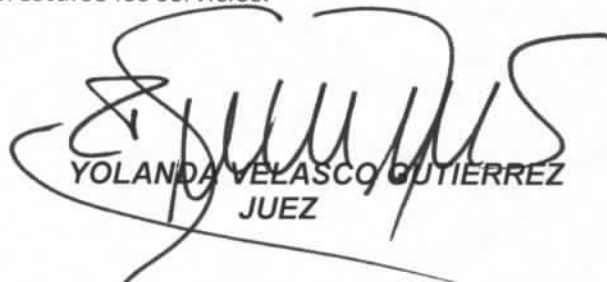
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) en razón a que la docente prestó sus servicios en el plantel I.E.D MIGUEL ANTONIO CARO del municipio de Caparrapi Cundinamarca, como consta en la certificación obrante a folio 06 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00326-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA MANCIPE CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 5 “Docente Distrital – IED Belleza Los Libertadores - Bogotá”), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición radicada el 10 de octubre de 2017 (ver petición fl.3)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ESPERANZA MANCIPE CAICEDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional - Fonpremag**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación.**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00328-00
ACCIONANTE: EDGAR FERNEY RIVERA CRUZ
**ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.09), la cuantía (fl. 33) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante contenida en la resolución No. 3988 de 22 de mayo de 2017.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR FERNEY RIVERA CRUZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA SANCHEZ LOPEZ** identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

Alfaro



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00329-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ASTRID SANCHEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

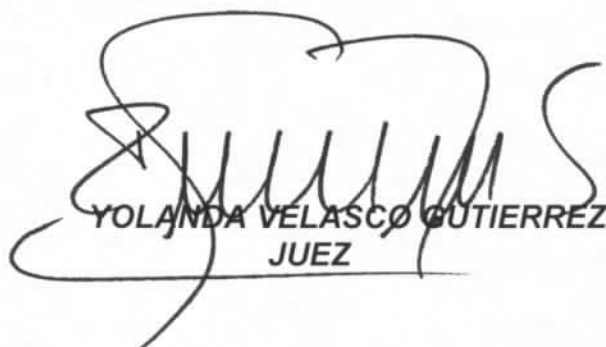
Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar certificación en la que conste el último lugar en el prestó sus servicios el causante JAVIER FRANCISCO OJEDA CACERES, para efectos de establecer la COMPETENCIA TERRITORIAL, según lo dispone el artículo 156 del CPACA (núm. 3).

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-3 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018 00331 00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MARQUEZ GONZALES
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.37), la cuantía (fl.60) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión del actor teniendo en cuenta para su cálculo promedio el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO MARQUEZ GONZALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C No. 91.068.058 de San Gil, y T.P 90.682 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MfuR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00332-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

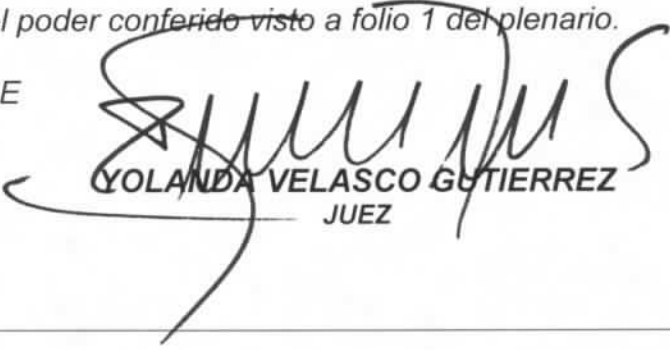
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Allegar **CERTIFICACIÓN** actualizada en la que se indique si la señora **ANDREA CAROLINA CAICEDO GARCIA C.C. 53.101.769** actualmente se encuentra vinculada en la Fiscalía General de la Nación. En caso contrario, expedir constancia sobre la fecha y acto mediante el cual se produce el retiro, para efectos de establecer si lo solicitado constituye una prestación periódica o por el contrario una prestación unitaria sujeta a término de caducidad.

Si bien a folio 5 obra certificación expedida en septiembre de 2017 en la que afirma que la actora se encuentra en estado activo, se requiere actualizar esta información en razón a que la demanda fue radicada el 21 de junio de 2018. (fl.33)

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180033500
ACCIONANTE: LUZ AMPARO CLAVIJO ROMERO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folios 19-20), la cuantía (fl. 12) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías parciales.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone

Por lo anterior el Juzgado,

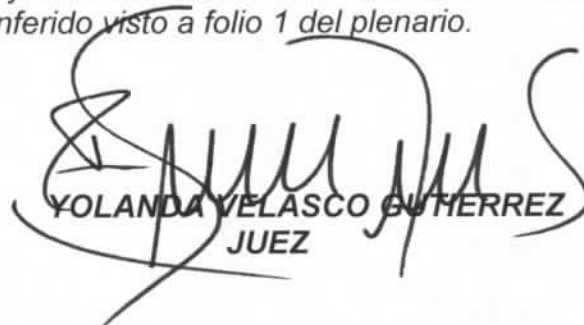
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ AMPARO CLAVIJO ROMERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá
 - 2.3. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 5. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ARMANDO GALVIS LOPERA**, identificado con la C.C. No. 80.833.850 y T. P. No. 283.779 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfu.R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00339-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
TITULAR: HERNAN OSPINA CARDONA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor HERNAN OSPINA CARDONA para efecto de determinar la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Aljor

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180034200

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-342-00
ACCIONANTE: EDILMA CUBILLOS ROMERO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Mediante Resolución No. 7626 de abril 15 de 2003 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a la señora EDILMA CUBILLOS ROMERO en cuantía de \$684.506,75, efectiva a partir del 16 de mayo de 2002, , acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por este Despacho en providencia del 10 de septiembre de 2008, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2002 por cuanto no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 28 de octubre de 2008. (Fls.12-25).

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora CUBILLOS ROMERO, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 16 de mayo de 2001 al 15 de mayo de 2002.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatar los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002005-0998-101 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.
- c. Resumen de pagos realizados a la parte actora expedido por el FOPEP, por el período comprendido entre el octubre de 2008 al julio de 2011.

Dicha prueba es requerida con el propósito de verificar la variación del capital que fue utilizado para liquidar los intereses moratorios, en caso de no allegarse el Despacho utilizara un capital constante (Fl. 41).

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar

la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte ejecutante (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00345-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTIAGO RUIZ MEDIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial " (fl.22 - Oficial de la Armada – Batallón de Policía Naval N° 70 - Bogotá", la cuantía (fl. 17) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reintegro de un Oficial de la Armada Nacional.

Acto acusado: Resolución 8929 de 6 de diciembre de 2017 (fl.20)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la demanda presentada por el señor **SANTIAGO CRUZ MEDINA** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- **Ministro de Defensa Nacional.**
- **Agente del Ministerio Público.**
- **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

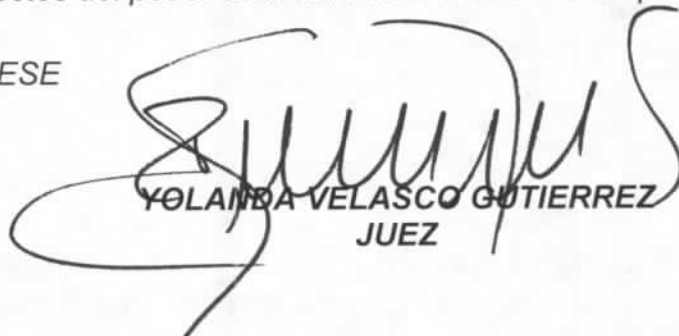
Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **VICTOR MANUEL PEREZ BERNAL** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE

JCGMr


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00346-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMITA MERCEDES SUAREZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

Como causal de recusación el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra:

*“Artículo 141. Causales de recusación.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).*

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la actora el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales.

Observa el Despacho la existencia de causal de impedimento de carácter particular, en razón a que la Dra. KARENT DAYANA RAMIREZ BERNAL apoderada de la parte demandante en el presente caso, también funge como

apoderada de la suscrita juez dentro de proceso judicial cuyo fin es el reconocimiento de la bonificación, reconocida para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013, como factor salarial.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que ésta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial y que también otorgó poder para presentar la demanda administrativa para el reconocimiento de la mencionada prestación, a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, quien también funge como apoderada judicial de la parte demandante en el presente caso, resulta procedente separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”*

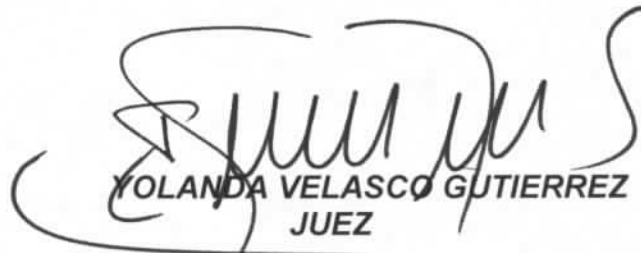
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfuer

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00348-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO CRISTANCHO CASTILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - (HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

Bogotá, D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 22 “Contratista – Hospital Pablo VI Bosa ESE”), la cuantía (fl.70) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.

Acto acusado: Oficio 1272 de 29 de diciembre de 2017 (fl.12-13)

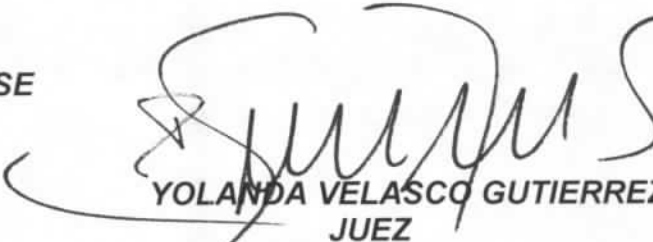
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARLOS ALFREDO CRISTANCHO CASTILLO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - (HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-5100 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00349-00
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar la solicitud y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ANDRES HOYOS GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.053.772.849 y T. P. No. 245.211 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Alfaro

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00351-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
DEMANDADO: ALVARO TITO BASANTE CADENA
Acto Acusado Resolución N° 7015 del 27 de noviembre de 2017 y Resolución N° 282 del 01 de febrero de 2018

Bogotá D.C. veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Seria del caso promover el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Administrativo de Pasto, por competencia territorial, sin embargo, al estudiar la demanda de la referencia se advierte que los actos acusados: *Resolución N° 7015 del 27 de noviembre de 2017*, “por la cual se da cumplimiento a fallo en proceso ejecutivo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto de 26 de julio de 2016”, y la “*Resolución N° 282 del 01 de febrero de 2018*”¹ dan cumplimiento a una decisión judicial.

Estos tipos de actos administrativos se conocen como “Actos de ejecución”, y sobre ellos se pronunció el H. Consejo de Estado, indicando que por su naturaleza se encuentran excluidos de control judicial:

“... los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata...”²,

Según la pauta jurisprudencial transcrita, los actos mediante los cuales se da cumplimiento a una providencia judicial **no contienen una decisión definitiva de ninguna índole**, su propósito es material o hacer efectivas las decisiones contenidas en un acto judicial o administrativo.

El H. Consejo de Estado³, al analizar las causales de rechazo de la demanda enlistadas en el artículo 169 del CPACA, estableció que la prevista en el numeral 3 “**Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” se aplica para

¹ mediante el cual se corrige la fecha a partir de la cual se reconoce dicha prestación.

² H. CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Paez. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: Juan Carlos Cubillos Becerra Demandado: Procuraduría General de la Nación

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14) Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: José Walter Rodríguez López. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Tema: Rechazo de plano – cuando el asunto no es susceptible de control judicial.

aquellos casos en los que se demanda un acto de ejecución mediante la cual se da cumplimiento a una decisión administrativa o jurisdiccional.

Respecto de la causal denominada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales⁴ y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite⁵ y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, y ha sido enfático en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación⁶ son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción.

...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por (...) contra la Nación, (...).

Adicionalmente se advierte que el propósito de la demanda es la revisión de legalidad de una decisión judicial que reconoció una prestación periódica, cometido que cuenta con un procedimiento especial conocido como recurso extraordinario de revisión de reconocimiento de sumas periódicas, que se puede interponer en cualquier tiempo.

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, prevé una modalidad específica para la procedencia del recurso extraordinario de revisión frente a decisiones judiciales que otorgan prestaciones sucesivas, denominada: **“Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública”** adicionando dos causales específicas para la procedencia del recurso extraordinario de revisión a las establecidas en el CPACA:

- “a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso”, y
- “b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”

En efecto, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, dispone:

Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*

4 Numeral 2º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5 Se conocen también como actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. (Gamero, Pág. 16)

6 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003

Incluso el interesado puede presentar acción de tutela contra la decisión judicial si considera que la pensión fue concedida con violación a derechos fundamentales o desconocimiento del precedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, “Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme esta providencia, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE** dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 septiembre 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180035200
ACCIONANTE: STELLA OSPINA MORENO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folios 15-16), la cuantía (fl.30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías parciales.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado**, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone

Por lo anterior el Juzgado,

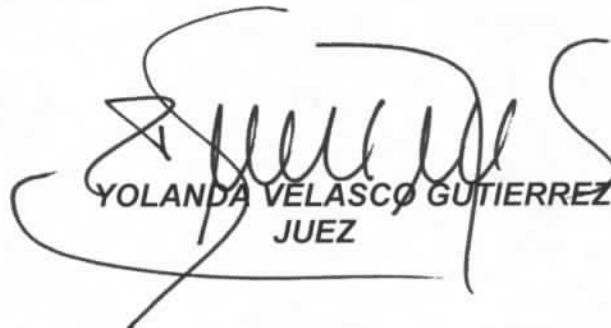
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **STELLA OSPINA MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá
 - 2.3. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 de Bogotá y T. P. No. 205.059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfz R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20180036400**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-36400

ACCIONANTE: ORFILIA ORJUELA DE HERNANDEZ

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Mediante Resolución No. 16095 de junio 02 de 1998 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a la señora ORFILIA ORJUELA DE HERNANDEZ en cuantía de \$315.454,25, efectiva a partir del 25 de octubre de 1997, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por este Despacho en providencia del 19 de noviembre de 2008, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2000 por prescripción. Decisión que quedó en firme el 02 de diciembre de 2008. (Fls.13-29).

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora ORJUELA DE HERNANDEZ, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 25 de octubre de 1996 al 24 de octubre de 1997.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatar los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002006-01110-01 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente

reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

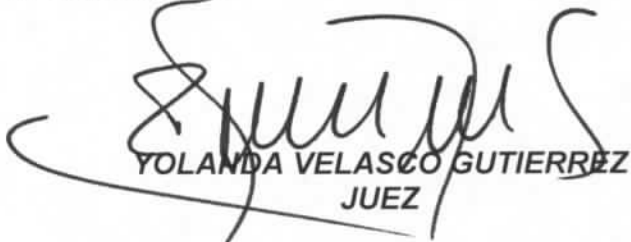
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180036600

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-366-00
ACCIONANTE: MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Mediante Resolución No. 6966 del 02 de mayo de 2000 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a la señora MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA en cuantía de \$868.390,45, efectiva a partir del 14 de enero de 1999, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por este Despacho en providencia del 04 de junio de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de diciembre de 2008, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 16 de julio de 1999 por prescripción. Decisión que quedó en firme el 13 de enero de 2009. (Fls. 11-40).

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora GONZALEZ DE RETAVISCA, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el enero de 1998 – enero 1999.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatar los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002003-0623501 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.
- c. Resumen de pagos realizados a la parte actora expedido por el FOPEP, por el período comprendido entre el enero de 2009 – diciembre de 2011.

Dicha prueba es requerida con el propósito de verificar la variación del capital que fue utilizado para liquidar los intereses moratorios, en caso de no allegarse el Despacho utilizara un capital constante (Fl. 55).

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por**

insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte ejecutante (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180036700

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-367-00
ACCIONANTE: CEFERINO RUIZ RAMIREZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Mediante Resolución No. 2316 del 03 de septiembre de 2018 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación al señor CEFERINO RUIZ RAMIREZ en cuantía de \$445.544,24, efectiva a partir del 01 de marzo de 1998, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá en providencia del 18 de mayo de 2009 – en cumplimiento del programa de descongestión del CSJ-, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2009, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 2000 por prescripción. Decisión que quedó en firme el 10 de diciembre de 2009. (Fls.13-43).

Inconforme con el pago de la sentencia, el señor RUIZ RAMIREZ, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el marzo de 1997 a marzo de 1997.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatarse los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002006-0321101 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.
- c. Resumen de pagos realizados a la parte actora expedido por el FOPEP, por el período comprendido entre el octubre de 2009 a junio de 2012.

Dicha prueba es requerida con el propósito de verificar la variación del capital que fue utilizado para liquidar los intereses moratorios, en caso de no allegarse el Despacho utilizara un capital constante (Fl. 68).

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por**

insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

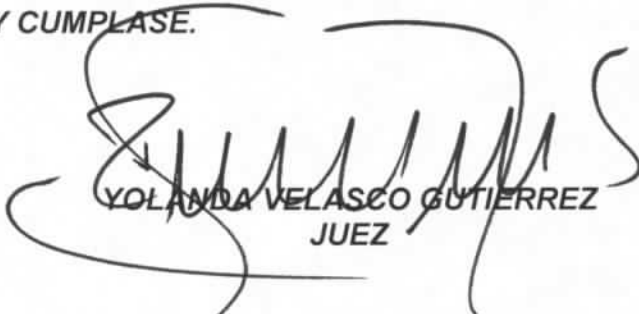
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180036800

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-368-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PRIETO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Mediante Resoluciones Nos. 9377 de agosto 09 de 1996 y 16627 de septiembre 15 de 1997 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PRIETO en cuantía de \$263.060,55, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1996, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca 24 de noviembre de 2011, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 08 de junio de 2003 por prescripción. Decisión que quedó en firme el 13 de enero de 2012. (Fls.14-53).

Inconforme con el pago de la sentencia, el señor RODRIGUEZ PRIETO, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el noviembre de 1995 a octubre de 1996.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomó en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento a la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permite establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual ha de constatarse los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivar el proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 11001333101220070068300 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. Resumen de pagos realizados a la parte actora, expedido por el FOPEP, por el período comprendido entre noviembre de 2011 a octubre de 2012.

Dicha prueba es requerida con el propósito de verificar la variación del capital que fue utilizado para liquidar los intereses moratorios, en caso de no allegarse el Despacho utilizará un capital constante (Fl. 72).

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras de evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la

falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria